



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 6 JUNIO 2017*

## TABLA DE CONTENIDO

- 1. 1.-Concede reclusión parcial en Gendarmería y no en el domicilio considerando que es un delito de conducción en estado de ebriedad y los antecedentes laborales que permitirá disuadir de cometer nuevos delitos. (CA San Miguel 28.06.2017 rol 1424-2017).....7**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, pero en un establecimiento de Gendarmería de Chile, señalando que la resolución apelada había decretado el cumplimiento efectivo de la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, negando lugar a la solicitud de pena sustitutiva alegada por la defensa, por estimar que no concurren los requisitos de la letra c) del artículo 8° de la ley 18.217. Que si bien, la recurrente solicita la sustitución de la pena impuesta por la de reclusión nocturna domiciliaria, por estimar que concurren los requisitos legales para ello, la Corte estima que la pena de reclusión parcial nocturna en un establecimiento de gendarmería, permite dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 8° letra c), ya que los antecedentes laborales del condenado y la naturaleza y modalidades del delito permiten presumir que la referida pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 7

- 2. 2.-Confirma ilegalidad de la detención derivada de control de identidad ya que percibir un fuerte olor a marihuana en un vehículo no es indicio suficiente o caso fundado para que la policía actúe autónomamente. (CA San Miguel 23.06.2017 rol 1343-2017).....9**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, dado que la magistrado estimó que el sólo olor a marihuana no es de la entidad suficiente para constituir un indicio, por cuanto podría haber existido consumo en el domicilio del imputado o de una persona diferente, no dándose los presupuestos necesarios para proceder a controlar la identidad, y que el hecho de haberse encontrado una droga distinta al momento del registro de vestimentas, aumenta las dudas de la existencia de un indicio, que facultara a los funcionarios policiales a actuar. Que conforme las normas atingentes, corresponde determinar la legitimidad del actuar de la policía, quienes en el marco de un control vehicular y habiendo percibido un “fuerte olor a marihuana”, procedieron a realizar un control de identidad y vestimentas y en las circunstancias ya anotadas, se estima que el sólo olor a marihuana, no puede considerarse como un indicio de los que describen los artículos 85 y 130 del C.P.P, por cuanto este único elemento no permite presumir que efectivamente existió un caso fundado, y de ello deriva que no concurren las hipótesis que permiten actuar autónomamente a la policía, existiendo múltiples hipótesis plausibles, entre otras, de un control de identidad, registros y detención; atendida su naturaleza, baja fuerza de convicción e incoherencia con los hallazgos efectuados. **(Considerandos: 2, 4, 5, 6)**..... 9

- 3. 3.-Rechaza recurso de nulidad de querellante ya que causal de artículo 374 E del CPP no se refiere a si se apreció bien o mal la prueba o desacuerdo con su valoración aspectos no sujetos a control de la causal. (CA San Miguel 23.06.2017 rol 1135-2017).....11**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante, razonando que como se ha dicho reiteradamente, la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, “debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)”. Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo”. Que de la lectura del larguísimo recurso de nulidad de la querellante y lo sostenido por ella en estrado se advierte, que los argumentos en que se sustenta este arbitrio dan cuenta de su desacuerdo con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal respecto a sus alegaciones, no señalando el principio de la lógica o la máxima de la experiencia vulnerada situación que ciertamente no configura la causal de nulidad invocada. **(Considerandos: 5, 9, 10)**..... 11

- 4. 4.-Excluye prueba pericial de fiscalía por inobservancia de garantías fundamentales ya que al ofrecerla no acreditó la idoneidad de la perito siendo insuficiente por si solo el curriculum vitae de la misma. (CA San Miguel 21.06.2017 rol 1323-2017).....14**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público que excluyó prueba pericial,, sosteniendo que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Que en el caso que nos convoca, al ofrecer la prueba pericial antes aludida, la

fiscalía no acreditó la idoneidad de la perito propuesta en los términos que exige el artículo 314 del Código Procesal Penal, sin que para este efecto resulte suficiente por si solo el currículum vitae de la misma. **(Considerandos: 2, 3)** ..... 14

**5. 5.-Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva dado que la audiencia tenía otro objetivo y el Ministerio Público ante incumplimiento de las cautelares no pidió intensificarlas. (CA San Miguel 21.06.2017 rol 236-2017).....15**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa y se deja sin efecto prisión preventiva, manteniendo vigente cautelares del artículos 155 letras c) y d) del C.P.P., pues si bien el artículo 141 inciso final permite decretar la prisión preventiva cuando el imputado incumple alguna de las medidas cautelares del Párrafo 6°, en este caso se fijó una audiencia para revisarlas, a la que el encartado no compareció despachándose orden de detención, pero se presentó voluntariamente el 25 de mayo pasado, oportunidad en que se dejó constancia del incumplimiento de la medida cautelar, sin que el Ministerio Público solicitara intensificarla, limitándose a pedir nueva fecha para un eventual procedimiento abreviado o ampliación del plazo de investigación, a lo que el tribunal accedió. De lo dicho resulta que la medida cautelar fue solicitada en audiencia cuyo objetivo era sólo explorar la posibilidad de terminar la causa en un procedimiento abreviado, realizada con posterioridad a la del 25 de mayo, de manera que la prisión preventiva decretada resulta ilegal, por haberse emitido en una oportunidad distinta a la que contempla la ley, y que la discusión resultó ser un objetivo distinto y desconocido para el encartado y su abogado, con consecuencias negativas para aquél, afectándose el derecho a defensa. **(Considerandos: 4)**..... 15

**6. 6.-Confirma sobreseimiento definitivo por no haber prueba sobre cantidad de asientos del minibús para requerir licencia profesional no estando así acreditado delito del artículo 194 de Ley 18.290. (CA San Miguel 19.06.2017 rol 1308-2017) .....18**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razonando que en este caso el imputado fue detenido por infracción al artículo 194 de la ley 18.290, al conducir vehículo motorizado sin la licencia debida, ya que éste ostentaba la de clase B, y efectivamente existían antecedentes que no estaban allegados al momento de la audiencia, como es un supuesto informe que señalaba con claridad la cantidad de asientos que tiene el minibús, lo que en su momento no se le ofreció, ni menos tuvo en consideración el Juez para resolver esa situación. Es el ente persecutor quien debe acompañar los antecedentes fácticos y de prueba, que puedan convencer al juez sobre una proposición que se debe acreditar. Si existía, al momento de la audiencia, sólo una foto del minibús y no del todo concluyente, se debió esperar, dejar citado al imputado, y cuando se hubiese tenido todos los antecedentes, pedir una audiencia de formalización, lo que no ocurrió y fue el mismo Ministerio Público que tomó el riesgo al actuar de esa manera, por lo que no es posible establecer el delito por el cual se formalizó, debiendo extinguirse la responsabilidad penal de la persona formalizada en autos, dada la ilegalidad, precariedad y escasos antecedentes aportados para acreditar el hecho punible. **(Considerandos: 1, 3, 4)** ..... 18

**7. 7.-Declara prescrita acción penal contra adolescente y decreta sobreseimiento definitivo ya que según artículo 5 de ley 20.084 la acción se dirige fuera del plazo de 2 años contados desde fecha del delito. (CA San Miguel 19.06.2017 rol 1290-2017) .....20**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara la prescripción de la acción penal por el delito de receptación por el imputado adolescente, decretando el sobreseimiento definitivo, para lo cual considera que: a) los hechos se cometieron el 21 de enero de 2015; b) el 2 de agosto de 2016, se formula requerimiento; c) el Tribunal con fecha 4 de agosto de 2016, y 8 de septiembre, provee “previo a resolver, individualícese...” y luego “ por cumplido lo ordenado, aclárese la solicitud del 2 de agosto de 2016”, d) con fecha 28 de abril de 2017 el Ministerio Público cumple lo ordenado y pide se tenga presente solo la petición de requerimiento, a lo que el Tribunal hace lugar con fecha 2 de Mayo del año en curso, citando a audiencia de procedimiento simplificado para el día 2 de Junio del año en curso. Que el artículo 5° de la Ley 20.084, señala que la prescripción de la acción penal y de la pena será de 2 años, con excepción de los crímenes que es de 5 años, y del mérito de los antecedentes y su cronología, advierte que el Ministerio Público cumplió extemporáneamente con lo ordenado, esto es, fuera del plazo de 2 años contados desde la comisión del ilícito, dirigiéndose la acción en contra del imputado recién el 2 de mayo de 2017, cuando su responsabilidad ya se encontraba extinguida. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 20

**8. 8.-Confirma exclusión de testigos que no declararon en investigación ya que distorsiona el debido proceso e impide contrastar la calidad de la información y deslegitima la sentencia. (CA San Miguel 19.06.2017 rol 1265-2017) .....22**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró la exclusión de prueba testimonial del Ministerio Público, ya que su actuación vulnera el debido Proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado en un

proceso tramitado legalmente, en el entendido que incorporar una testimonial de personas que no han declarado en la investigación, genera distorsión procesal, de sorpresa y de desigualdad procesal, con la declaración de testigos que no han cumplido con un deber legal de registro, y que sólo el ente persecutor sabe lo que dirán y no la defensa, lo que además, impedirá, en un contra examen, la contrastación de sus dichos para testear la calidad de la información. No se está imponiendo formalidades, sino el cumplimiento de una imposición procesal, que significa seguridad para los intervinientes y la limitación de arbitrariedades en un proceso. Si bien es cierto se puede criticar que podría ser sólo una vulneración legal, esto implica una alteración manifiesta dentro del proceso, que traerá situaciones que pueden deslegitimar una sentencia en un Estado Democrático de Derecho, y en este caso de cumplimiento del artículo 181, 227 y 228 del CPP, que legitime y no genere duda en la absolución o condena, con buenos estándares y prácticas de investigación y mayor legitimación en su actuar. **(Considerandos: 5)**..... 22

**9. 9.-Confirma exclusión de prueba de cargo ya que el control de detención se realizó sin concurrir los presupuestos del artículo 85 del CPP siendo obtenida con vulneración a garantías constitucionales. (CA San Miguel 14.06.2017 rol 1253-2017).....24**

**SINTESIS:** Corte confirma por mayoría resolución apelada que en audiencia de preparación de juicio oral excluyó prueba de la fiscalía, señalando que del mérito de los antecedentes se desprende que el control de detención de la imputada, efectivamente se realizó sin que concurrieran los presupuestos de procedencia del artículo 85 del código referido, motivo por el cual la prueba recabada en dicho procedimiento debe entenderse obtenida con vulneración a garantías constitucionales, siendo procedente su exclusión. Voto de minoría estuvo por revocar, ya que el control de detención se realizó conforme a derecho, al existir antecedentes suficientes, de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal y considerando que a la fecha de la audiencia de control no resultaba admisible el recurso de apelación de la resolución que declaró la ilegalidad de la detención, arbitrio que solo se admitió, en el caso del delito de microtráfico desde el 5 de julio de 2016, de modo que es la audiencia de preparación de juicio oral la oportunidad procesal en que procede discutir las circunstancias de la detención y sus consecuencias. (NOTA DPP: carabineros la controla en la vía pública porque respondía a características y vestimentas de mujer que, según información dada, vendía droga en la calle, encontrándole una bolsa con cocaína base y dinero. **(Considerandos: único)**..... 24

**10. 10.-Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria dado que incumplimientos basados en simples retrasos no revisten la gravedad suficiente en los términos del artículo 25 de Ley 18.216. (CA San Miguel 14.06.2017 rol 1247-2017) .....26**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria otorgada, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para su cumplimiento, dado que las razones esgrimidas por la defensa del imputado, resultan suficientes y pertinentes para entender que los incumplimientos constatados, no revisten la gravedad suficiente en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 18.216, ya que se trata de simples retrasos, de modo que se aceptarán las excusas presentadas y se mantendrá al condenado la pena sustitutiva originalmente impuesta. **(Considerandos: único)** ..... 26

**11. 11.-Da por cumplida reclusión parcial domiciliaria ya que en una oportunidad Carabineros constató su inobservancia no informada al tribunal y que iniciado su cumplimiento no fue revocada. (CA San Miguel 12.06.2017 rol 1228-2017).....27**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado, condenado el 15 de agosto de 2013 como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, y se le otorgó la pena sustitutiva ya referida, que debía cumplirse en el inmueble ubicado en Juan de Dios Malebrán de la comuna de Puente Alto, y que sería fiscalizada por Carabineros de Chile. Si bien el sentenciador decretó su intensificación por reclusión nocturna en Gendarmería de Chile, del artículo 25 de la Ley 18.216 que prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias a imponer en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, y del mérito de los antecedentes se desprende que sólo en una oportunidad Carabineros constató la inobservancia de la pena, lo que no fue debidamente informado al tribunal, y que dicha institución, por hechos no imputables al condenado, se vio imposibilitada de fiscalizar su cumplimiento. Asimismo, se constata que habiéndose iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, ésta no fue revocada, encontrándose cumplida al 23 de mayo del año en curso. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**..... 27

**12. 12.-La audiencia de preparación del juicio oral es la oportunidad procesal en que el ente persecutor cumpla su obligación de acompañar el informe químico y acreditar la idoneidad del perito. (CA San Miguel 12.06.2017 rol 1051-2017) .....29**

**SINTESIS:** Voto en contra de Ministro estuvo por rechazar el recurso de apelación de la fiscalía, únicamente en lo que dice relación con la prueba pericial, por estimar que es la audiencia de preparación del juicio oral la oportunidad procesal en la cual corresponde analizar la admisibilidad de la prueba a ser rendida en el juicio, siendo indispensable para tales propósitos que el ente persecutor hubiera cumplido con su obligación de acompañar el informe respectivo y acreditado la idoneidad del perito, omisión del informe certificada por el ministro de fe del Tribunal a quo y reconocida en estrados por el recurrente. Agrega que no es aplicable en la especie la pretensión expuesta, en el sentido de que se le hubiera otorgado un plazo para acompañar la documentación omitida, algo propio de los vicios formales, lo que no es el caso de autos. **(Considerandos: voto minoría)**..... 29

**13. 13.-Confirma sobreseimiento definitivo por no revocarse suspensión condicional dentro del plazo y querellante puede perseguir responsabilidad pecuniaria por la vía civil. (CA San Miguel 12.06.2017 rol 1008-2017)**.....31

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia, señalando que la actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, el legislador estableció una gradación en relación a la suspensión de la licencia de conducir, utilizando para ello las voces “primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión” lo cual hay que contrastar con los principios generales expresados en el Código Penal en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente. Que el legislador en diversas disposiciones ha señalado expresamente que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, en el caso de crímenes, ni de cinco años en el caso de simples delitos, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que reglan el proceso penal, normas que además deben interpretarse armónicamente y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil. Es así como de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el caso de marras. En efecto, la prescripción es una institución general de nuestro Derecho y la imprescriptibilidad solo cabe en aquellos casos especiales, en que se haya establecido expresamente, ya sea en disposiciones legales internas o tratados internacionales vigentes, para casos de extrema gravedad. Que a ello ha de agregarse que la historia fidedigna de la ley en relación tales materias en la discusión de la referida ley se encaminó a “criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en materia de estado de ebriedad...” según mensaje que envió el ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011. (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580 pág. 11). Que, conforme lo alegado por la defensa, ya sea que se considere que la infracción que se sanciona en este proceso fuere una falta, que prescribe en seis meses, o un simple delito, que prescribe en cinco años, en ambos casos, el término de la prescripción está latamente consumido, para los efectos de la aplicación de la pena corporal, no obstante se la ha considerado para la gradación de la accesoria especial, de modo que pese haberse reconocido que transcurrieron los plazos a que se refiere el artículo 104. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)** ..... 31

**14. 14.-Remplaza remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria dado que sentenciado tiene contrato de trabajo y no registra otras condenas propiciando la reinserción social como objetivo de Ley 18.216. (San Miguel 05.06.2017 rol 1160-2017)**.....35

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa, con declaración que reemplaza la pena de remisión condicional por la de reclusión parcial domiciliaria, señalando que la conducta del sentenciado si constituye un incumplimiento grave y reiterado a la pena sustitutiva impuesta, puesto que no compareció en 2 oportunidades a las audiencias relativas al control del cumplimiento de la remisión concedida y debió despacharse orden de detención. Que no obstante lo consignado, estima que dándose los requisitos de gravedad o reiteración establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216, se concluye que, en esta oportunidad, no se presentan los presupuestos necesarios para ordenar su cumplimiento efectivo, sino que considerando que cuenta con un contrato de trabajo y no registra otras condenas además de la de autos, es aconsejable reemplazar la pena sustitutiva primitiva por la de reclusión parcial en su domicilio, entendiéndose que cumple con todos los requisitos del artículo 8o de la Ley 18.216, considerando además el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, con la Ley 20.603, que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas y propiciar con una amplia gama de recursos, la reinserción de los penados, objetivos también de la ley 18.216. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 35

**15. 15.-Procede excluir prueba de testigo que no declara en investigación dado que limita la teoría del caso de la defensa al no poder acceder a la prueba y contrastarla vulnerando el debido proceso. (CA San Miguel 05.06.2017 rol 1138-2017)**.....37

**SINTESIS:** Voto en contra de Ministra quien estuvo por confirmar la resolución apelada que excluyó la prueba testimonial de la fiscalía, por no constar declaración en la investigación, sosteniendo que habiendo tenido el ente acusador, conocimiento de la existencia del testigo ya indicado, respecto de quien no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiéndole de tal modo la defensa técnica, presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría aportado en el juicio oral y, así proceder a su interpelación y ejercicio de lo estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal. Que de lo expuesto, concluye que el derecho a defensa se vería limitado, en este caso, porque el profesional encargado de ella, desconoce todas las pruebas de que dispondría el Ministerio Público; y ello vulnera el debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del ramo, resultando así amagada la garantía constitucional contenida en el No 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica. **(Considerandos: voto minoría)**..... 37

**16. 16.-Anula parcialmente sentencia que erróneamente condenó a adolescente a la pena de multa ya que dicha sanción no está contemplada en la ley 20.084 como pena accesoria y en sentencia de remplazo la elimina. (CA Santiago 20.06.2017 rol 1558-2017) .....39**

**SINTESIS:** Corte acoge parcialmente recurso de nulidad de la defensa especializada de adolescentes, en contra de la sentencia sólo en cuanto se decide que se le invalida parcialmente y es nula, compartiendo la opinión de la Defensoría Penal Pública, en cuanto se aplicó una pena accesoria de multa no contemplada en la Ley 20.084, y dicta sentencia de remplazo en la que elimina dicha pena, razonando que la sentencia aplicó el régimen accesorio de multa que contempla el Código Penal, para el caso del delito de hurto simple, lo que es erróneo en derecho, por falsa aplicación de ley, infringiendo, por lo tanto, las normas de aplicación preferente de los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.084, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al aplicar éste la multa impropcedente. **(Considerandos: 4)**..... 39

**17. 17.-Mantiene internación en régimen semicerrado que había sido sustituida por régimen cerrado ya que los incumplimientos no son graves y considerando además los fines de la Ley 20.084. (CA San Miguel 05.06.2017 rol 1126-2017) .....42**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción de régimen Semicerrado del adolescente, que había cumplido sólo 60 días de un total de 372 días, sustituyéndola por la de régimen Cerrado, y en su lugar, declara que se mantiene la primera sanción mencionada impuesta al imputado. Señala que el tribunal a quo, según el registro de audio, decretó el quebrantamiento de conforme el artículo 52 N°6 de la Ley 20.084, dado los periodos de incumplimiento que presentó el sentenciado en los meses de abril y mayo, que no aparecen suficientemente justificados, y que con anterioridad ya se había sustituido la sanción de libertad vigilada que en su momento se impuso al adolescente. Según la corte, atendido lo señalado por la defensa en la audiencia, los incumplimientos que ha presentado el imputado no reúnen la característica de gravedad, que al efecto es exigible para decretar el quebrantamiento de la sanción impuesta, acorde al artículo 52 de la Ley 20.084, teniendo, además, en cuenta los fines que rigen el procedimiento penal respecto de los adolescentes, el que corresponde a un sistema de justicia especializado que incluye su fase de ejecución, motivos por los cuales la decisión impugnada ha de ser revocada. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 42

**18. 18.-Acoge amparo RPA por exceder aumento de plazo de investigación el artículo 38 de Ley 20.084 afectando su prolongación indebida la garantía de la libertad personal y el derecho al juicio. (CA San Miguel 15.06.2017 rol 229-2017) .....44**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa y dispone que se deberá en el más breve plazo, adoptar las medidas pertinentes con el objeto citar a una audiencia de cierre de la investigación, señalando que del tenor del artículo 38 de la Ley N° 20.084, se desprende que el inciso 2 se aplica a ambas hipótesis del inciso 1, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de 2 meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses que es el máximo o en uno inferior. En este caso, se fijó un plazo de investigación inferior de 80 días, antes de cuyo término el fiscal pudo solicitar su ampliación que sólo pudo ser otorgada hasta por 2 meses más, los que se encuentran con creces vencidos y el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar la ampliación del plazo de investigación, con aquella concedida y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término ya en 15 días en la audiencia del 9 de junio del presente año, ha excedido lo señalado en el inciso 2 del citado artículo 38, vulnerándose garantías constitucionales y Tratados Internacionales, afectándose la libertad personal del adolescente sujeto a internación provisoria, por lo que la prolongación indebida del procedimiento impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, y conlleva una afectación de sus derechos. **(Considerandos: 3, 4)**..... 44

**19. INDICES .....46**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 48-2017.

**Ruc:** 1600078696-2.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**1.-Concede reclusión parcial en Gendarmería y no en el domicilio considerando que es un delito de conducción en estado de ebriedad y los antecedentes laborales que permitirá disuadir de cometer nuevos delitos. (CA San Miguel 28.06.2017 rol 1424-2017)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART. 8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, pero en un establecimiento de Gendarmería de Chile, señalando que la resolución apelada había decretado el cumplimiento efectivo de la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, negando lugar a la solicitud de pena sustitutiva alegada por la defensa, por estimar que no concurren los requisitos de la letra c) del artículo 8° de la ley 18.217. Que si bien, la recurrente solicita la sustitución de la pena impuesta por la de reclusión nocturna domiciliaria, por estimar que concurren los requisitos legales para ello, la Corte estima que la pena de reclusión parcial nocturna en un establecimiento de gendarmería, permite dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 8° letra c), ya que los antecedentes laborales del condenado y la naturaleza y modalidades del delito permiten presumir que la referida pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se elimina el considerando "décimo sexto".

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la defensa del condenado J.L.R.C. dedujo recurso de apelación subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, solicitando la revocación de la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, que decretó el cumplimiento efectivo de la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, negando lugar a la solicitud de pena sustitutiva alegada por la defensa, por estimar que no concurren los requisitos de la letra c) del artículo 8° de la referida ley.

Segundo: Que la recurrente solicita la sustitución de la pena impuesta por la de reclusión nocturna domiciliaria, por estimar que concurren los requisitos legales para ello.

Tercero: Que esta Corte estima que la pena de reclusión parcial nocturna en un establecimiento de gendarmería permite dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° letra c) de la Ley 18.216, ya que los antecedentes laborales del condenado y la naturaleza y modalidades del delito permiten presumir que la referida pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley 18.216, y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado la sentencia de diez de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en los autos RIT O-48-2017, que denegó la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, y se declara que se concede a J.L.R.C. la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en un establecimiento de Gendarmería de Chile, debiendo el juez a quo adoptar las medidas pertinentes.

Comuníquese y devuélvase.

ROL 1424-2017-REF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7515-2017.

**Ruc:** 1700523192-2.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Viviana Moreno.

**2.-Confirma ilegalidad de la detención derivada de control de identidad ya que percibir un fuerte olor a marihuana en un vehículo no es indicio suficiente o caso fundado para que la policía actúe autónomamente. (CA San Miguel 23.06.2017 rol 1343-2017)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.129; CPP ART.130.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, dado que la magistrado estimó que el sólo olor a marihuana no es de la entidad suficiente para constituir un indicio, por cuanto podría haber existido consumo en el domicilio del imputado o de una persona diferente, no dándose los presupuestos necesarios para proceder a controlar la identidad, y que el hecho de haberse encontrado una droga distinta al momento del registro de vestimentas, aumenta las dudas de la existencia de un indicio, que facultara a los funcionarios policiales a actuar. Que conforme las normas atingentes, corresponde determinar la legitimidad del actuar de la policía, quienes en el marco de un control vehicular y habiendo percibido un “fuerte olor a marihuana”, procedieron a realizar un control de identidad y vestimentas y en las circunstancias ya anotadas, se estima que el sólo olor a marihuana, no puede considerarse como un indicio de los que describen los artículos 85 y 130 del C.P.P, por cuanto este único elemento no permite presumir que efectivamente existió un caso fundado, y de ello deriva que no concurren las hipótesis que permiten actuar autónomamente a la policía, existiendo múltiples hipótesis plausibles, entre otras, de un control de identidad, registros y detención; atendida su naturaleza, baja fuerza de convicción e incoherencia con los hallazgos efectuados. **(Considerandos: 2, 4, 5, 6)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que don Alex Cortez Meza, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 6 de junio de 2017 que declaró la ilegalidad de la detención del imputado H.F.G.V.

Indica que el 5 de junio de 2017 H.F.G.V. fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile por “el delito flagrante de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades”, efectuándose la audiencia de control respectiva el 6 de junio del año en curso. En cuanto a la detención refiere que ésta se produjo en el marco de un control vehicular, haciendo presente que Carabineros se percató que el vehículo Chevrolet Sail conducido por H.F.G.V., en la intersección del Acceso Sur con Calle Eyzaguirre realizó un viraje en doble fila, no respetando la luz roja del semáforo, motivo por el cual se procedió a la fiscalización de rigor, pudiendo detectar un fuerte olor a marihuana. Agrega que en dicho escenario se realizó un control de identidad y que al registrar las vestimentas del imputado le encontraron 104,5 gramos de pasta base de cocaína, por lo que se procedió a la detención de rigor.

Añade que el control vehicular se transformó en un control de identidad, por cuanto el olor a marihuana constituyó un indicio para dar lugar al mismo, de conformidad al artículo 85 del código del ramo, actuando los funcionarios policiales conforme a la ley.

Señala que el juez a quo estimó que Carabineros no había actuado con indicios suficientes que hicieran precedente el control y la posterior detención de H.F.G.V., declarando ilegal la detención del mismo.

Menciona que el actuar de los funcionarios policiales se encuadra en las denominadas facultades autónomas del artículo 85 del Código Procesal Penal, al haber existido un indicio en cuanto a que se cometió o se intentaba cometer un crimen, simple delito o falta. En cuanto al “indicio” manifiesta que

se configuró por el fuerte olor a droga, cuyo transporte, posesión y comercialización está sancionadas por la Ley N° 20.000, lo que de hecho llevó a la incautación de 104,5 gramos de pasta base. En definitiva, solicita que se revoque la resolución apelada y se decrete la legalidad de la detención por encontrarse el procedimiento ajustado a derecho.

Segundo: Que consta que en audiencia de control de detención celebrada con fecha 6 de junio de 2017, la juez a quo, previa incidencia planteada por la defensa, declaró ilegal la detención del imputado por estimar que el actuar de los funcionarios aprehensores no se habría ajustado a derecho. La magistrado estimó que el sólo olor a marihuana no es de la entidad suficiente para constituir un indicio, por cuanto, entre otros, podría haber existido consumo en el domicilio del imputado o de una persona diferente, no dándose los presupuestos necesarios para proceder a controlar la identidad de H.F.G.V., haciendo presente que el hecho de haberse encontrado una droga distinta al momento de realizarse el registro de vestimentas aumenta las dudas en cuanto a la existencia de un indicio que facultara a los funcionarios policiales a actuar en la forma que lo hicieron.

Tercero: Que el artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, en lo pertinente, “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad (...).

(...) Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.

A su vez, el artículo 129 inciso segundo del mismo Código indica “Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito”.

Cuarto: Que considerando las normas atingentes, corresponde determinar la legitimidad del actuar de la policía, quienes en el marco de un control vehicular y habiendo percibido un “fuerte olor a marihuana” procedieron a realizar un control de identidad y vestimentas, encontrando una droga de diferente naturaleza.

Quinto: Que según las circunstancias ya anotadas se estima –como lo señala el tribunal a quo- que el sólo olor a marihuana no puede considerarse como un indicio en orden a que se estaría cometiendo o intentando cometer un delito, simple delito o falta, o se acababa de cometer, como describen los artículos 85 y 130 del Código Procesal Penal, por cuanto este único elemento no permite presumir que efectivamente existió un caso fundado para realizar el control de identidad y registrar las vestimentas de H.F.G.V. y, de ello deriva que no concurren las hipótesis que permiten actuar autónomamente a la policía, existiendo múltiples hipótesis alternativas plausibles, entre otras, y sólo a modo ejemplar -como lo señala el Tribunal a quo-, consumo de una tercera persona o uso anterior del vehículo por un tercer individuo. Asimismo el hallazgo de una droga con características disimiles, como la pasta base, acrecenta la duda en relación al obrar policial.

Sexto: Que el “fuerte olor a marihuana” en el contexto referido no configura eficazmente el indicio necesario para llevar a efecto un control de identidad, registros y detención del imputado; atendida su naturaleza, baja fuerza de convicción e incoherencia con los hallazgos efectuados.

Séptimo: Que en estas condiciones, corresponde ratificar la resolución en alzada.

Por estas consideraciones, lo oído en la audiencia y lo previsto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 6 de junio de 2017 dictada en la causa RIT 0-7515-2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol 1343-2017 – R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San Miguel, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1388-2016.

**Ruc:** 1501002464-9.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Mauricio Riveaud.

**3.-Rechaza recurso de nulidad de querellante ya que causal de artículo 374 E del CPP no se refiere a si se apreció bien o mal la prueba o desacuerdo con su valoración aspectos no sujetos a control de la causal. (CA San Miguel 23.06.2017 rol 1135-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.399; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, recurso de nulidad, querrela, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante, razonando que como se ha dicho reiteradamente, la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, "debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)". Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo". Que de la lectura del larguísimo recurso de nulidad de la querellante y lo sostenido por ella en estrado se advierte, que los argumentos en que se sustenta este arbitrio dan cuenta de su desacuerdo con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal respecto a sus alegaciones, no señalando el principio de la lógica o la máxima de la experiencia vulnerada situación que ciertamente no configura la causal de nulidad invocada. **(Considerandos: 5, 9, 10)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se ha elevado esta causa RUC 1501002464-9, RIT O-1388-2016 del Juzgado de Garantía de Melipilla, para conocer del recurso de nulidad deducido por el querellante Hernán Bosselin Masbernat, en contra de la sentencia de fecha diez de mayo en curso, que absolvió a H.A.M.S. del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar cometido en perjuicio del niño de iniciales A.A.B.L. en la comuna de Melipilla.

El recurrente funda su recurso en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Por resolución de fecha 29 de mayo último, se declaró admisible el referido recurso y en la audiencia respectiva, intervinieron la abogada de la querellante doña Ximena Aguirre y el abogado de la defensoría penal pública, don Mauricio Reveaud, tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la parte querellante, invocó como causal de su recurso de nulidad la del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Expone que el análisis efectuado en la sentencia no permite reproducir el razonamiento utilizado para dictar sentencia absolutoria, ya que en el considerando séptimo el fallo no examina ni valora la totalidad de la prueba rendida en el juicio oral, sino que, por el contrario, se hace una valoración parcial, trunca y fragmentaria de la prueba rendida, haciendo caso omiso de importante prueba, tales como el informe de lesiones elaborado por la doctora Carolina Sanhueza.

Agrega que los defectos, vicios y errores de la sentencia recurrida influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse incurrido en ellos, se habría condenado al imputado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar

Solicita se acoja el recurso por la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se anule el juicio y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no Inhabilitado.

Segundo: Que, como se ha señalado precedentemente, la recurrente funda su recurso de nulidad, en aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, haberse omitido en la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo Código, en este caso, el señalado en su letra c) relativo a "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Tercero: Que a su turno la defensa del imputado, concurrió a estrados solicitando el rechazo del recurso, por no concurrir en la especie la causal de nulidad invocada.

Cuarto: Que, en relación a la causal invocada, corresponde a esta Corte resolver si el fallo da cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, o si por el contrario en la valoración de la prueba, se ha infringido alguno de los principios señalados en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en especial el principio de razón suficiente y no contradicción.

Quinto: Que, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, "debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)". Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo".

Sexto: Que, por consiguiente, la causal señalada sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el tribunal a quo no entre en contradicción con los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia. Este Tribunal debe revisar si se respetaron dichos límites impuestos a la valoración y en el caso en comento si no se vulneraron los principios de razón suficiente y no contradicción.

Séptimo: Que, en el fundamento segundo de la sentencia, se contiene el requerimiento del Ministerio Público, el que es del siguiente tenor: "SEGUNDO: Requerimiento en Procedimiento Simplificado. Hechos: "Durante el transcurso de los días 12 ó 13 de octubre del año 2015, la víctima menor de edad de iniciales A.A.B.L., fecha de nacimiento 18-06- 2012, se encontraba cumpliendo régimen de visitas en el inmueble ubicado en Francia n° 2071, Melipilla, lugar donde el imputado H.A.M.S., padrastro del menor, lo golpea en su rostro, resultando la lineal".

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 399 y 494 no 5 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, delito que se encuentra en grado de consumado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor.

Octavo: Que en el fundamento séptimo, el sentenciador realiza un larguísimo análisis y valoración de la prueba de cargo y de la querellante, para luego valorar la incorporada por la defensa, apreciando todas y cada víctima con lesiones clínicamente leves consistentes en "erosión frontal una de las pruebas allegadas a la causa, las que llevan al sentenciador a quo a no tener por acreditados los hechos en que supuestamente habría incurrido el sentenciado, el que, además, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en la causa negando los hechos que se le imputan; debiendo calificarse el referido análisis como claro, preciso y categórico, sin que dé éste se generen dudas acerca de las razones que ha tenido el juez para decidir como lo ha hecho.

Noveno: Que las alegaciones del recurrente con las que pretende configurar los vicios que sustenta el recurso, sin que, además, haya señalado el principio de la lógica o la máxima de la experiencia vulnerada,- lo que bastaría para rechazar un recurso extraordinario como es el de nulidad-, no contienen los fundamentos suficientes para contrarrestar las facultades que la ley le otorga al sentenciador en materia de valoración de la prueba rendida en la causa, las que solo pueden atacarse acreditando fehacientemente la existencia de las circunstancias legalmente establecidas que permitan revertir lo resuelto. En efecto, de la sola lectura de los fundamentos quinto, sexto, séptimo y noveno – éste último en relación a la prueba desestimada- se puede observar que el juez razona latamente sobre la prueba producida en el juicio, efectuando una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de la prueba que

fundamentaron sus conclusiones, en definitiva de todo aquello que lo llevó a la convicción de no haberse acreditado los hechos por los cuales el ente persecutor, formuló requerimiento en contra del imputado.

Decimo: Que de la lectura del larguísimo recurso de nulidad de la querellante y lo sostenido por ella en estrado se advierte, que los argumentos en que se sustenta este arbitrio dan cuenta de su desacuerdo con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal respecto a sus alegaciones. Situación que ciertamente no configura la causal de nulidad absoluta que se ha invocado y que por ende desde ya permite rechazar el recurso en análisis.

Undécimo: Que, de conformidad a lo razonado, queda descartado que concurra el motivo absoluto de nulidad planteado por la recurrente, referido a la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 en nexa con lo establecido en el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte no puede más que rechazar el recurso como se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373, 342, 297, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Bosselin Correa, abogado de la parte querellante, en contra de la sentencia de fecha diez de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla y del Juicio en que se dictó, la que, en consecuencia, NO ES NULA.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese y comuníquese.

No 1135-2017-REF.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Ana María Arratia V., Rene Cerda E. San miguel, veintitrés junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3979-2015.

**Ruc:** 1201287789-5.

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Luis Tapia.

**4.-Excluye prueba pericial de fiscalía por inobservancia de garantías fundamentales ya que al ofrecerla no acreditó la idoneidad de la perito siendo insuficiente por si solo el curriculum vitae de la misma. (CA San Miguel 21.06.2017 rol 1323-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.366; CPP ART.276; CPP ART.314.

**Tema:** Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Abuso sexual, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba pericial, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público que excluyó prueba pericial,, sosteniendo que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Que en el caso que nos convoca, al ofrecer la prueba pericial antes aludida, la fiscalía no acreditó la idoneidad de la perito propuesta en los términos que exige el artículo 314 del Código Procesal Penal, sin que para este efecto resulte suficiente por si solo el curriculum vitae de la misma. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que doña Andrea Rocha Acevedo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo deduce recurso de apelación en contra de resolución dictada en la audiencia de preparación de juicio oral de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada en autos RUC N° 1201287789-5, seguidos en contra de A.F.A.V. por el delito de abuso sexual, por medio de la cual se excluyó la prueba de cargo, consistente en la perito Libeth Arce Araya y pide que conociendo de la presente impugnación revoque la resolución recurrida y dictamine que la prueba sea incluida en el auto de apertura de la presente causa.

Segundo: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Tercero: Que en el caso que nos convoca, al ofrecer la prueba pericial antes aludida, no acreditó la idoneidad de la perito propuesta en los términos que exige el artículo 314 del Código Procesal Penal, sin que para este efecto resulte suficiente por si solo el curriculum vitae de la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal se declara que se confirma la resolución apelada de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Comuníquese.

N° 1323-2017 Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 165-2017.

**Ruc:** 1700039247-2.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Bessy Plá- Postulante Cynthia Molina.

**5.-Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva dado que la audiencia tenía otro objetivo y el Ministerio Público ante incumplimiento de las cautelares no pidió intensificarlas. (CA San Miguel 21.06.2017 rol 236-2017)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPR ART.21; CPP ART.141.

**Tema:** Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Microtráfico, recurso de amparo, prisión preventiva, derecho de defensa, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa y se deja sin efecto prisión preventiva, manteniendo vigente cautelares del artículos 155 letras c) y d) del C.P.P., pues si bien el artículo 141 inciso final permite decretar la prisión preventiva cuando el imputado incumple alguna de las medidas cautelares del Párrafo 6°, en este caso se fijó una audiencia para revisarlas, a la que el encartado no compareció despachándose orden de detención, pero se presentó voluntariamente el 25 de mayo pasado, oportunidad en que se dejó constancia del incumplimiento de la medida cautelar, sin que el Ministerio Público solicitara intensificarla, limitándose a pedir nueva fecha para un eventual procedimiento abreviado o ampliación del plazo de investigación, a lo que el tribunal accedió. De lo dicho resulta que la medida cautelar fue solicitada en audiencia cuyo objetivo era sólo explorar la posibilidad de terminar la causa en un procedimiento abreviado, realizada con posterioridad a la del 25 de mayo, de manera que la prisión preventiva decretada resulta ilegal, por haberse emitido en una oportunidad distinta a la que contempla la ley, y que la discusión resultó ser un objetivo distinto y desconocido para el encartado y su abogado, con consecuencias negativas para aquél, afectándose el derecho a defensa. **(Considerandos: 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiuno de junio dos mil diecisiete.

A fojas 24 y 25: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 2 recurre de amparo la abogada doña Bessy Plá Saavedra, de la Defensoría Penal Pública, en representación de E.F.R.T., actualmente imputado en la causa RUC Nº 1700039247-2, RIT Nº 165-2017 del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de la resolución dictada con fecha 13 de junio pasado por la magistrado doña Maritza Vásquez Díaz, la que en audiencia programada para procedimiento abreviado y/o aumento de plazo de la investigación, abrió debate sobre la procedencia de imponer a su representado medidas cautelares, decretando en definitiva, su prisión preventiva.

Señala que R.T. fue formalizado en la audiencia de control de detención verificada el 12 de enero del año en curso, como autor del delito de microtráfico, y en atención a que no tiene antecedentes pretéritos quedó sujeto únicamente a la medida de firma mensual en la unidad policial más cercana a su domicilio. Agrega que el 5 de abril de 2017 se fijó una audiencia para revisar las medidas cautelares, a la que el encartado no compareció, despachándose en su contra una orden de detención. Continúa relatando que el 25 de mayo recién pasado el imputado compareció voluntariamente al tribunal, explicando que se enteró que lo estaban tratando de ubicar, dejándose constancia que no estaba cumpliendo con la medida cautelar, y que, a pesar de ello, el Ministerio Público no efectuó ninguna solicitud en orden a intensificar la medida, limitándose a pedir una nueva fecha para un eventual procedimiento abreviado o la ampliación de plazo de investigación.

Expresa que el 13 de junio pasado se celebró la audiencia solicitada por el Ministerio Público, a la que el imputado compareció voluntariamente, pero no se pudo arribar al procedimiento abreviado, ya que faltaba el informe de factibilidad técnica para otorgar la pena de reclusión parcial domiciliaria. Añade

que la Fiscalía solicitaba una pena de 61 días de privación de libertad. Frente a esta situación, indica que se pidió una nueva fecha para el procedimiento abreviado y aun cuando no había mayor discusión, refiere que la magistrado Vásquez comenzó a indagar, consultando directamente al imputado si había cumplido la medida cautelar de firma, a lo que éste respondió que no. Enseguida, indica, consultó al Fiscal acerca de qué solicitud iba a hacer, pidiendo el persecutor la prisión preventiva, petición extemporánea, ilegal y arbitraria.

Expresa que la referida audiencia no tenía por finalidad la revisión de medidas cautelares, sino explorar la posibilidad de un procedimiento abreviado, por lo que la actuación del tribunal es ilegal y arbitrario, pues no tiene facultades de oficio para consultar en torno a las medidas cautelares, ni potestad para “interrogar” a un imputado de forma que le traiga consecuencias negativas para el proceso.

Luego de transcribir íntegramente la resolución en comentario, agrega que ésta vulnera la garantía constitucional del artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política de la República, que reconoce que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las Leyes. Asimismo, cita los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, en cuanto a los límites de las actuaciones de los órganos del estado, alegando que, en la especie, la resolución se decretó con infracciones al ordenamiento jurídico desde una doble perspectiva:

Primero, se refiere a que la falladora no cumplió con las normas del debido proceso, en lo relativo a la oportunidad para discutir la revisión de una prisión preventiva. Y las disposiciones que rigen la materia son el artículo 142 del Código Procesal Penal, que dispone que la prisión preventiva sólo puede plantearse, verbalmente en la audiencia de formalización o en el juicio oral; y en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado formalizado, caso en el cual fijará una audiencia, resaltando que en éste último caso, la norma es clara en establecer que el tribunal sólo puede obrar a solicitud de interviniente, fijando una audiencia posterior. Asimismo, señala que el artículo 145 del cuerpo legal citado, que trata de la “substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio”, dispone que solo para mejorar la situación procesal del imputado, es decir, cuando se busca disminuir el gravamen de la medida cautelar, el tribunal puede proceder de oficio en este sentido. En segundo término, indica que la magistrado tampoco observó las normas sustantivas que rigen para decretar la prisión preventiva, infringiéndose los artículos 122, 139 y 141 inciso final del Código Procesal Penal, los que en definitiva se refieren a la excepcionalidad de las medidas cautelares y la naturaleza de ultima ratio de la prisión preventiva.

Por otro lado, expresa que la resolución señalada también adolece de arbitrariedad, pues no tiene sustento de hecho para poder decretar lo resuelto, desde que éste se ha presentado a los actos del procedimiento y es perfectamente posible que sea condenado con una pena sustitutiva, por cuanto tiene irreprochable conducta anterior, anticipando con ello una forma de cumplimiento de la pena que en definitiva no se impondrá a su representado, denotando una predisposición negativa en su contra. En cuanto a que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de la presente situación, expresa que ello es así, desde que, con la resolución dictada en audiencia del 13 de junio del año en curso, se está afectando de manera ilegal el ejercicio del derecho a la libertad personal de su representado.

Luego de citar jurisprudencia, solicita a esta Corte se acoja la presente acción constitucional y se deje sin efecto la resolución citada, ordenando la inmediata libertad de su representado, adoptando las medidas que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado.

SEGUNDO: Que a fojas 20 informa al tenor del recurso doña Maritza Vásquez Díaz, Juez Titular del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, quien, en lo pertinente, y luego de referirse a la cronología de la causa, señala en primer lugar que la defensa no recurrió de apelación en contra de su decisión.

Respecto a que la audiencia referida no se habría programado para revisar las cautelares, de modo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, indica que el primer debate respecto de cautelares, conforme a los artículos 140 y 142 de dicho cuerpo legal, ya se produjo en la audiencia de control de detención, oportunidad en que, previo debate, y sin oposición de la defensa, se impusieron al amparado las cautelares del artículo 155 en sus letras c) y d), por lo que la supuesta infracción a dicha norma es absolutamente impertinente y tendenciosa.

En cuanto a que carecería de facultades para revisar las medidas cautelares de los imputados, expresa que Rojas Tapia no se presentó a una audiencia estando válidamente notificado y que carabineros informó que jamás se había presentado a firmar; por lo que en ese escenario, corroborando lo expresado por carabineros, el imputado, sin coacción, reconoce que jamás se presentó a firmar, añadiendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal, la ejecución de las medidas cautelares corresponde al tribunal de garantía, el que está autorizado para ordenar las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, por lo que no es efectivo que carezca de facultades para consultar al imputado acerca del cumplimiento de la firma. Asimismo, indica que la defensa, en la audiencia, no incidentó en cuanto a la oportunidad de aquel debate, pues de haber sido así, habría programado una nueva audiencia con ese fin.



Manifiesta que el artículo 141 del Código Procesal Penal establece un régimen especial distinto del previsto en el artículo 139 y siguientes y que fue introducido por la Ley N° 20.074 denominada “agenda corta” que agregó el inciso final que permite al juez, “en todo caso, decretar la prisión preventiva, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia...” indica que se razonó en el sentido que se trataba de una regla de aplicación preferente por el principio de la especialidad, sin necesidad de atender a otros conceptos, como la irreprochable conducta anterior, o a la pena sustitutiva a la que podría acceder de ser condenado.

Finalmente indica que estima haber actuado conforme a derecho, dentro de la esfera de sus facultades, habiendo escuchado a todos los intervinientes, habiendo mérito para decretar la prisión preventiva, pues se daban los supuestos fácticos y legales para ello, siendo absolutamente destempladas y sin fundamento la aseveración de la defensa en orden a una supuesta predisposición negativa en contra del amparado.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que si bien es efectivo que el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal dispone expresamente que se podrá decretar la prisión preventiva, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6°, en el caso de autos el 5 de abril de 2017 se fijó una audiencia para revisar las medidas cautelares, a la que el encartado no compareció, por lo que se despachó una orden de detención en su contra. Sin embargo, éste se presentó voluntariamente al tribunal el 25 de mayo recién pasado, oportunidad en que se dejó constancia del incumplimiento de la medida cautelar, sin que el Ministerio Público efectuara alguna solicitud en orden a intensificar la medida, limitándose a pedir una nueva fecha para un eventual procedimiento abreviado o la ampliación de plazo de investigación, a lo que el tribunal accedió.

De lo dicho resulta que la medida cautelar fue solicitada en una audiencia cuyo objetivo era únicamente el de explorar la posibilidad de terminar la causa en un procedimiento abreviado, realizada con posterioridad a la del 25 de mayo en la que el Ministerio Público no solicitó la revisión de la medida cautelar, de manera que el pronunciamiento de la señora juez de garantía por el que decretó la prisión preventiva de E.R.T. resulta ilegal, por haber sido emitido en una oportunidad distinta a la que contempla la ley, que en este caso era la audiencia del 25 de mayo de 2017, y teniendo además en consideración que la discusión acerca de las medidas cautelares resultó ser un objetivo distinto y desconocido para el encartado y su abogado, con consecuencias negativas para aquél, afectándose con ello el derecho a defensa, por lo que se acogerá la presente acción.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 2, en favor de E.F.R.T. y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada en contra del mencionado, dictada en audiencia de 13 de junio del año en curso, manteniéndose vigente las cautelares contempladas en los artículos 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Dora Mondaca R. y los Abogados (as) Integrantes Ivo Antonio Skoknic L., Ivo Antonio Skoknic L. San miguel, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 679-2017.

**Ruc:** 1700508017-7.

**Delito:** Conducción sin licencia requerida.

**Defensor:** Rodrigo Velásquez.

**6.-Confirma sobreseimiento definitivo por no haber prueba sobre cantidad de asientos del minibús para requerir licencia profesional no estando así acreditado delito del artículo 194 de Ley 18.290. (CA San Miguel 19.06.2017 rol 1308-2017)**

**Norma asociada:** L18290 ART.194; CPP ART.250 a.

**Tema:** Ley de tránsito, tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razonando que en este caso el imputado fue detenido por infracción al artículo 194 de la ley 18.290, al conducir vehículo motorizado sin la licencia debida, ya que éste ostentaba la de clase B, y efectivamente existían antecedentes que no estaban allegados al momento de la audiencia, como es un supuesto informe que señalaba con claridad la cantidad de asientos que tiene el minibús, lo que en su momento no se le ofreció, ni menos tuvo en consideración el Juez para resolver esa situación. Es el ente persecutor quien debe acompañar los antecedentes fácticos y de prueba, que puedan convencer al juez sobre una proposición que se debe acreditar. Si existía, al momento de la audiencia, sólo una foto del minibús y no del todo concluyente, se debió esperar, dejar citado al imputado, y cuando se hubiese tenido todos los antecedentes, pedir una audiencia de formalización, lo que no ocurrió y fue el mismo Ministerio Público que tomó el riesgo al actuar de esa manera, por lo que no es posible establecer el delito por el cual se formalizó, debiendo extinguirse la responsabilidad penal de la persona formalizada en autos, dada la ilegalidad, precariedad y escasos antecedentes aportados para acreditar el hecho punible. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En los autos RUC No 1700508017-7 RIT N° O-679-2017 del Juzgado de Garantía de Curacaví, con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se llevó a efecto audiencia de control de la detención y formalización de la investigación, en donde la defensa pide el sobreseimiento definitivo, por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

En contra de dicha resolución, el Fiscal del Ministerio Público dedujo recurso de apelación por los fundamentos que se describirán más adelante, realizándose, con fecha catorce de junio del año en curso ante esta Corte, la audiencia respectiva para el conocimiento del mismo.

En estrado se presentó la abogada de la Fiscalía, doña Yasna Ríos Oporto, quien solicitó se acoja el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de la causa y revocar la resolución del Tribunal de primera instancia, y por la defensa, el abogado don Pedro Narváez Candia, quien sostiene que se debe desechar la apelación y confirmar la resolución señalada.

Se citó para la lectura del fallo a la audiencia del día 19 de junio del año en curso. Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el Fiscal Subrogante del Ministerio Público don Nicolás Contreras Sarrás, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 01 de junio del año en curso, que decretó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado, dado que de los hechos descritos no serían constitutivo de delito. Relata que se llevó a efecto la audiencia de control de la detención y formalización de la investigación del imputado don S.G.A., dado que el día 31 de Mayo del presente año, fue controlado por carabineros de Chile, y luego detenido por la infracción al artículo 194 de la ley 18.290, es decir, conducción de vehículo motorizado sin la licencia debida, ya que éste ostentaba la

de clase B (Como se indica en la formalización), no siendo de las que se necesita para conducir el minibús marca Asia Motors, modelo am 726 Topic, año 1996, color gris, Placa Patente Única NT-1XXX. Que el ente persecutor entiende que la descripción hecha en la formalización, sin perjuicio de haberse declarado la ilegalidad de la detención, se enmarcaba dentro de la infracción del artículo 194 de la ley 18.290, dada la cantidad de asientos que tenía en minibús, y además, esperar un informe para ello.

Segundo: Que la Defensa, sostiene que la resolución impugnada es ajustada a derecho, señalando que efectivamente existió un manejo de un minibús, pero no con infracción del artículo 194 de la ley precitada, en el entendido que no existe elemento probatorio que demuestre los hechos de la formalización, dada la ilegalidad de la detención y de los paupérrimos elementos de convicción que se llevaron el día de la audiencia de control de la detención y formalización del imputado antes individualizado. Es por ello que se debe confirmar la resolución y rechazar la apelación deducida.

Tercero: Que, en este caso, efectivamente, y como se corroboró en estrado, existían antecedentes que no estaban allegados al momento de la audiencia, como es un supuesto informe que señalaba con claridad la cantidad de asientos que tiene el minibús, lo que en su momento no se le ofreció, ni menos tuvo en consideración el Juez de primera instancia para resolver esa situación. Es el ente persecutor quien debe acompañar los antecedentes fácticos y de prueba, que puedan convencer al juez sobre una proposición que se debe acreditar. Si existía, al momento de la audiencia, sólo una foto del minibús y no del todo concluyente, se debió esperar, dejar citado al imputado, y cuando se hubiese tenido todos los antecedentes, pedir una audiencia de formalización. Ello no ocurrió en la especie, y fue el mismo Ministerio Público, que tomó el riesgo al actuar de esa manera.

Cuarto: Que la resolución impugnada, por la vía antes señalada, se basó en los antecedentes aportados por la parte persecutora y como lo dice la misma resolución del Tribunal de primera instancia, no es posible establecer el delito por el cual se formalizó, siendo del todo concordante con lo expresado en estrado por las partes, debiendo extinguirse la responsabilidad penal de la persona formalizada en autos, dada la ilegalidad, precariedad y escasos antecedentes aportados para acreditar el hecho punible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal y 250 letra a) del mismo cuerpo legal, se declara que se CONFIRMA, la resolución de primero de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Curacaví, en la que se declaró el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese y Regístrese

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Rol No 1308-2017 - R.P.P.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrista A., Rene Cerda E. San miguel, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9722-2016.

**Ruc:** 1500076092-4.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Alejandro García.

**7.-Declara prescrita acción penal contra adolescente y decreta sobreseimiento definitivo ya que según artículo 5 de ley 20.084 la acción se dirige fuera del plazo de 2 años contados desde fecha del delito. (CA San Miguel 19.06.2017 rol 1290-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L20000 ART.5; CPP ART.250 d.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, procedimiento simplificado, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara la prescripción de la acción penal por el delito de receptación por el imputado adolescente, decretando el sobreseimiento definitivo, para lo cual considera que: a) los hechos se cometieron el 21 de enero de 2015; b) el 2 de agosto de 2016, se formula requerimiento; c) el Tribunal con fecha 4 de agosto de 2016, y 8 de septiembre, provee “previo a resolver, individualícese...” y luego “ por cumplido lo ordenado, aclárese la solicitud del 2 de agosto de 2016”, d) con fecha 28 de abril de 2017 el Ministerio Público cumple lo ordenado y pide se tenga presente solo la petición de requerimiento, a lo que el Tribunal hace lugar con fecha 2 de Mayo del año en curso, citando a audiencia de procedimiento simplificado para el día 2 de Junio del año en curso. Que el artículo 5° de la Ley 20.084, señala que la prescripción de la acción penal y de la pena será de 2 años, con excepción de los crímenes que es de 5 años, y del mérito de los antecedentes y su cronología, advierte que el Ministerio Público cumplió extemporáneamente con lo ordenado, esto es, fuera del plazo de 2 años contados desde la comisión del ilícito, dirigiéndose la acción en contra del imputado recién el 2 de mayo de 2017, cuando su responsabilidad ya se encontraba extinguida. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 1290-2017, RUC N° 1500076092-4, RIT N° O-9722-2016, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por el delito de receptación, mediante resolución dictada en audiencia de dos de junio del año en curso, se rechazó solicitud de prescripción de la acción penal y sobreseimiento definitivo intentada por la defensa, fundándose en que el procedimiento se dirigió en contra del imputado adolescente a partir de la presentación del requerimiento de procedimiento simplificado, fecha desde la cual estimó que se suspendió el término para declarar la prescripción de la acción penal.

En contra de la citada decisión se alzó el Defensor Alejandro García Araya, argumentando que el delito fue cometido el 21 de enero de 2015 y que con fecha 2 de agosto de 2016 se presentó escrito por el Ministerio Público que en lo principal solicita la sustitución del procedimiento y en el primer otrosí pide el requerimiento de procedimiento simplificado contra su representado; proveyéndose por el tribunal, con fecha 4 de agosto de 2016, que previo a resolver se individualizara la representante legal del imputado. El 8 de septiembre de 2016, el Ministerio Público cumple con lo solicitado y el Tribunal provee que previamente se aclarara la solicitud de 2 de agosto.

Sostiene que solo con fecha 28 de abril de 2017 el Ministerio Público da cumplimiento a lo ordenado, señalando la improcedencia de lo pedido en lo principal, solicitando que se considere solo la petición de requerimiento contra el imputado. Con fecha 2 de mayo de 2017 el tribunal resuelve derechamente la solicitud y cita a las partes a audiencia en la que se discute esta prescripción.

Cita el artículo 5 de la Ley N° 20.084 y afirma que en la especie han transcurrido más de 2 años desde que se cometió el delito, sin que pueda entenderse que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público tengan la virtud de suspender el término establecido por la norma citada; razón por la cual

estima que concurre la prescripción y, en consecuencia, debe declararse ésta junto con el sobreseimiento definitivo de la causa.

Estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Cristián Medina, por la defensa, y doña Fabiola Lizama Díaz, por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar que: a) los hechos se cometieron el 21 de enero de 2015; b) el 2 de agosto de 2016, se formula requerimiento; c) el Tribunal con fecha 4 de agosto de 2016, y 8 de septiembre, provee “previo a resolver, individualícese...” y luego “por cumplido lo ordenado, aclárese la solicitud del 2 de agosto de 2016”, d) con fecha 28 de abril de 2017 el Ministerio Público cumple lo ordenado y pide se tenga presente solo la petición de requerimiento en contra del imputado, a lo que el Tribunal hace lugar con fecha 2 de Mayo del año en curso, citando a audiencia, en procedimiento simplificado, para el día 2 de Junio del año en curso.

Segundo: Que el artículo 5° de la Ley 20.084, en el caso de adolescentes infractores de ley, señala: “La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses”.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes y la cronología de ellos señalados en el motivo primero, es posible advertir que el Ministerio Público, cumplió en forma absolutamente extemporánea con lo ordenado por el Tribunal, esto es, fuera del plazo de dos años que establece la ley, contados desde la comisión del ilícito el 21 de enero de 2015, dirigiéndose la acción en contra del imputado recién el 2 de mayo de 2017, cuando su responsabilidad ya se encontraba extinguida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia dos de junio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó la solicitud de prescripción y sobreseimiento definitivo y en su lugar se declara la prescripción de la acción penal por el delito de receptación perpetrado el 21 de enero de 2015 por el imputado adolescente P.A.P.A., decretándose el sobreseimiento definitivo de la causa RUC N° 1500076092-4, RIT N° O-9722-2016, seguida ante el citado Tribunal.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

N° Reforma procesal penal-1290-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Ana María Arratia V. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4453-2016.

**Ruc:** 1600784789-4.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Diana Correa.

**8.-Confirma exclusión de testigos que no declararon en investigación ya que distorsiona el debido proceso e impide contrastar la calidad de la información y deslegitima la sentencia. (CA San Miguel 19.06.2017 rol 1265-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.276; CPP ART.181; CPP ART.227; CPP ART.228.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías, debido proceso.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró la exclusión de prueba testimonial del Ministerio Público, ya que su actuación vulnera el debido Proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado en un proceso tramitado legalmente, en el entendido que incorporar una testimonial de personas que no han declarado en la investigación, genera distorsión procesal, de sorpresa y de desigualdad procesal, con la declaración de testigos que no han cumplido con un deber legal de registro, y que sólo el ente persecutor sabe lo que dirán y no la defensa, lo que además, impedirá, en un contra examen, la contrastación de sus dichos para testear la calidad de la información. No se está imponiendo formalidades, sino el cumplimiento de una imposición procesal, que significa seguridad para los intervinientes y la limitación de arbitrariedades en un proceso. Si bien es cierto se puede criticar que podría ser sólo una vulneración legal, esto implica una alteración manifiesta dentro del proceso, que traerá situaciones que pueden deslegitimar una sentencia en un Estado Democrático de Derecho, y en este caso de cumplimiento del artículo 181, 227 y 228 del CPP, que legitime y no genere duda en la absolución o condena, con buenos estándares y prácticas de investigación y mayor legitimación en su actuar. **(Considerandos: 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En los autos RUC N° 1600784789-4, RIT N° O-4453-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a efecto audiencia de preparación de juicio oral, en donde se dicta auto de apertura de juicio oral, excluyéndose prueba de cargo del Ministerio Público, consistente en los testigos Marcelo Sánchez Morales, Daniela Balloqui Marcel, Camilo Espinoza Calisto y Gonzalo Morales Herrera.

En contra de dicha declaración, el Fiscal Adjunto de la Comuna de Talagante, abogado Heriberto Reyes Carrasco, dedujo recurso de apelación por los fundamentos que se describirán más adelante, realizándose, con fecha catorce de junio del año en curso ante esta Corte, la audiencia respectiva para el conocimiento del mismo. En estrado se presentó el abogado de la Fiscalía, doña Yasna Ríos Oporto, quien solicitó se acoja el recurso de apelación interpuesto y por la defensa, el abogado de la Defensoría Penal Pública Pedro Narváez Candia, quien sostiene que se debe confirmar la resolución apelada. Se citó para la lectura del fallo a la audiencia del día 19 de junio del año en curso.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el Fiscal Adjunto don Heriberto Reyes Carrasco, de la Fiscalía local de Talagante, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 29 de mayo del año en curso, que declaró la exclusión de la prueba de cargo del Ministerio Público, consistente en la declaración testimonial de Marcelo Sánchez Morales, Daniela Balloqui Marcel, Camilo Espinoza Calisto y Gonzalo Morales Herrera. Señala fundamentando que dicha resolución es del todo errada, dado que la exclusión es contraria a derecho, porque las actuaciones de los funcionarios excluidos de deponer en juicio constaban en el informe policial de trabajo del sitio del suceso, así como en la orden de investigar, indicando, a modo de ejemplo, que la testigo Daniela Balloqui había confeccionado el set fotográfico

que se acompañaba en la acusación, además, cada uno de los testigos suscribían las actas de las diligencias que habían efectuado.

Segundo: Que el Ministerio Público, arguye, además, que la resolución impugnada no es ajustada a derecho y agravante para los intereses del ente persecutor, señalando que la exclusión de prueba es una institución procesal que la establece el artículo 276 del Código Procesal Penal, basada en actuaciones o diligencias que se han declarado nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, que en la especie no se ha infringido el debido proceso, ni menos, se ha vulnerado la regla legal del artículo 227 del Código Adjetivo Penal. Finaliza señalando que no es necesaria la declaración de testigos para hacer el ejercicio del 332 del mismo cuerpo legal ya aludido en el juicio oral, citando alguna jurisprudencia al respecto.

Tercero: Que la defensa, señaló que se debe confirmar la resolución recurrida fundando su petición en que la exclusión se basó en la vulneración del debido proceso, y una investigación racional y justa, estando en la hipótesis de la transgresión de los artículos 181 y 227 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, si bien una de las normas eje o centrales de la exclusión de prueba la observamos en el artículo 276 del Código Procesal Penal, la que permite al Juez de Garantía la exclusión de prueba manifiestamente impertinente, que pretenda acreditar hechos públicos y notorios, efectos dilatorios, originadas en diligencias o actuaciones que hubieren sido declaradas nulas y aquellas obtenidas en contravención a las garantías fundamentales.

Quinto: Que la actuación del Ministerio Público, en este caso, entiende esta Corte, vulnera el debido Proceso, en la variable del derecho a ser juzgado en un proceso tramitado en conformidad a la ley, nomenclatura no definida en forma taxativa, ni menos acotada por la jurisprudencia, en el entendido que incorporar una testimonial de personas que no han declarado en la etapa investigativa, genera elementos de distorsión procesal, de sorpresa y de desigualdad procesal. La distorsión se produce al fundamentar la necesidad de la declaración de testigos que no han cumplido con un deber legal de registro, como son sus declaraciones, las cuales producirán sorpresa, al ser persona que sólo el ente persecutor sabe lo que dirán y no la defensa, lo que además, impedirá, en un contra examen, la contrastación de sus dichos en dicha etapa procesal. El contra examen tiene una finalidad de testear la calidad de la información, lo que no podrá ocurrir en este caso, dado el incumplimiento de esta carga procesal, sin perjuicio de saber en términos generales que podrá decir un funcionario policial, pero no todo lo que él o ella sabe. No se está imponiendo formalidades, sino el cumplimiento de una imposición procesal, que significa seguridad para los intervinientes y la limitación de arbitrariedades en un proceso. Si bien es cierto se puede criticar que podría ser sólo una vulneración legal, esto implica una alteración manifiesta dentro del proceso, que traerá situaciones que pueden deslegitimar una sentencia en el marco de un Estado Democrático de Derecho. La base de sustentación democrática de una sentencia, está en la legitimidad de todas sus etapas, y no sólo, la del Juicio Oral. El establecer un proceso de bases sólidas, y en este caso, de cumplimiento del artículo 181, 227 y 228, en su caso, hace que éste se legitime y no generará un ápice de duda en el estándar de absolución o condena posterior. Como colofón, esto trae aparejado buenos estándares de investigación por parte del ente persecutor, los cuales generan buenas prácticas y mayor legitimación en su actuar, del todo loable y necesaria. Por ello esta Corte, comparte lo resuelto por el Juez de primera instancia, rechazando en lo resolutiva la apelación del Ministerio Público.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en la que se declaró la exclusión de la prueba de cargo del Ministerio Público, consistente en los testigos Marcelo Sánchez Morales, Daniela Balloqui Marcel, Camilo Espinoza Calisto y Gonzalo Morales Herrera. Comuníquese y Regístrese

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Nº 1265-2017 - R.P.P.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente. Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Rene Cerda E. San miguel, diecinueve de junio de dos mil diecisiete. En San miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3483-2016.

**Ruc:** 1600599754-6.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Mariana Fernandez.

**9.-Confirma exclusión de prueba de cargo ya que el control de detención se realizó sin concurrir los presupuestos del artículo 85 del CPP siendo obtenida con vulneración a garantías constitucionales. (CA San Miguel 14.06.2017 rol 1253-2017)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.276; CPP ART.85.

**Tema:** Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Corte confirma por mayoría resolución apelada que en audiencia de preparación de juicio oral excluyó prueba de la fiscalía, señalando que del mérito de los antecedentes se desprende que el control de detención de la imputada, efectivamente se realizó sin que concurrieran los presupuestos de procedencia del artículo 85 del código referido, motivo por el cual la prueba recabada en dicho procedimiento debe entenderse obtenida con vulneración a garantías constitucionales, siendo procedente su exclusión. Voto de minoría estuvo por revocar, ya que el control de detención se realizó conforme a derecho, al existir antecedentes suficientes, de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal y considerando que a la fecha de la audiencia de control no resultaba admisible el recurso de apelación de la resolución que declaró la ilegalidad de la detención, arbitrio que solo se admitió, en el caso del delito de microtráfico desde el 5 de julio de 2016, de modo que es la audiencia de preparación de juicio oral la oportunidad procesal en que procede discutir las circunstancias de la detención y sus consecuencias. (NOTA DPP: carabineros la controla en la vía pública porque respondía a características y vestimentas de mujer que, según información dada, vendía droga en la calle, encontrándole una bolsa con cocaína base y dinero. **(Considerandos: único)**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que el control de detención de la imputada efectivamente se realizó sin que concurrieran los presupuestos de procedencia del artículo 85 del código referido, motivo por el cual la prueba recabada en dicho procedimiento debe entenderse obtenida con vulneración a garantías constitucionales, siendo procedente su exclusión.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de fecha 26 de mayo de 2017, dictada en audiencia de preparación de juicio oral, en la causa RIT 3483- 2016 del Juzgado de Garantía de Talagante.

Acordado con el voto en contra de la Ministro Sra. Catepillán quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada y admitir como pruebas a rendir en el juicio oral aquellas contenidas en la acusación en consideración a los siguientes argumentos:

1°: Que a la fecha de la audiencia de control de detención no resultaba admisible el recurso de apelación respecto de la resolución que declaró la ilegalidad de la detención, arbitrio que solo se admitió, en el caso del delito de microtráfico desde el 5 de julio de 2016, de modo tal que es la audiencia de preparación de juicio oral la oportunidad procesal en que procede discutir las circunstancias de la detención y sus consecuencias;

2° Que del mérito de los antecedentes se desprende que el control de detención de la imputada se realizó conforme a derecho, al existir antecedentes suficientes, de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal;

3° Que en consecuencia no resultaba procedente excluir las probanzas ofrecidas por el ente persecutor al no existir vulneración de garantías constitucionales.



Devuélvase.

Rol N° 1253-2017-RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Dora Mondaca R. San miguel, catorce de junio de dos mil diecisiete. En San miguel, a catorce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 12858-2016.

**Ruc:** 1600927338-0.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Nelson Cid.

**10.-Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria dado que incumplimientos basados en simples retrasos no revisten la gravedad suficiente en los términos del artículo 25 de Ley 18.216. (CA San Miguel 14.06.2017 rol 1247-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria otorgada, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para su cumplimiento, dado que las razones esgrimidas por la defensa del imputado, resultan suficientes y pertinentes para entender que los incumplimientos constatados, no revisten la gravedad suficiente en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 18.216, ya que se trata de simples retrasos, de modo que se aceptarán las excusas presentadas y se mantendrá al condenado la pena sustitutiva originalmente impuesta. **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos:

Que las razones esgrimidas por la defensa del imputado, resultan suficientes y pertinentes para entender que los incumplimientos constatados, no revisten la gravedad suficiente en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 18.216, ya que se trata de simples retrasos, de modo que se aceptarán las excusas presentadas y se mantendrá al condenado la pena sustitutiva originalmente impuesta.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216, se revoca la resolución apelada dictada el veintiséis de mayo del año en curso, en los autos RIT: 12858-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar se decide que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria otorgada a L.J.T.C., debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para su cumplimiento. Devuélvase.

N° 1247-2017 Reforma procesal penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Carolina Vásquez A. y Abogado Integrante Pablo José Hales B. San miguel, catorce de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a catorce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10119- 2013.

**Ruc:** 1300794624-9.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Nelson Cid.

**11.-Da por cumplida reclusión parcial domiciliaria ya que en una oportunidad Carabineros constató su inobservancia no informada al tribunal y que iniciado su cumplimiento no fue revocada. (CA San Miguel 12.06.2017 rol 1228-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado, condenado el 15 de agosto de 2013 como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, y se le otorgó la pena sustitutiva ya referida, que debía cumplirse en el inmueble ubicado en Juan de Dios Malebrán de la comuna de Puente Alto, y que sería fiscalizada por Carabineros de Chile. Si bien el sentenciador decretó su intensificación por reclusión nocturna en Gendarmería de Chile, del artículo 25 de la Ley 18.216 que prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias a imponer en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, y del mérito de los antecedentes se desprende que sólo en una oportunidad Carabineros constató la inobservancia de la pena, lo que no fue debidamente informado al tribunal, y que dicha institución, por hechos no imputables al condenado, se vio imposibilitada de fiscalizar su cumplimiento. Asimismo, se constata que habiéndose iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, ésta no fue revocada, encontrándose cumplida al 23 de mayo del año en curso. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que don Nelson Cid Castro, Defensor Penal Público, en representación del condenado A.A.A.U., interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 23 de mayo de 2017, la que sustituyó la pena alternativa de reclusión parcial nocturna domiciliaria, decretada en su oportunidad respecto del sentenciado, por reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Refiere que con fecha 15 de agosto de 2013, A.U. fue condenado como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, sustituyéndose dicha sanción privativa de libertad por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, indicándose que ésta se debía en el inmueble ubicado en Juan de Dios Malebrán N° XXX, comuna de Puente Alto, y que sería fiscalizada por Carabineros de Chile.

Agrega que en audiencia de 23 de mayo del año en curso el sentenciador permutó dicha pena sustitutiva por la de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería, por estimar que en la especie habría existido un incumplimiento reiterado de la sanción.

Añade que consta en la carpeta digital el Oficio N° 6177, emitido por la 20° Comisaría de Puente Alto con fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual se informa que en su oportunidad se recepcionó el oficio relativo a la fiscalización de la reclusión nocturna domiciliaria del imputado; que existió un incumplimiento el 22 de agosto de 2013, y que ello fue informado el 26 de agosto del mismo año, pero que por un error de digitación se señaló un RIT incorrecto. Señala que en la misma carpeta virtual se constata que el 23 de agosto de 2013 el sentenciado comunicó al Juzgado de Garantía de Puente Alto de su cambio de domicilio al inmueble ubicado en Pasaje María Rosa N° 01XXX, departamento 32, Población Marta Brunet, comuna de Puente Alto, pero que dicho tribunal erradamente tuvo presente el cambio de domicilio respecto del coimputado.

Manifiesta que en los hechos, como consecuencia de los yerros referidos y por causa no imputable a A.U., el periodo de observación impuesto al sentenciado, transcurrió sin control policial, motivo por el cual se debe tener por cumplida la pena sustitutiva decretada en su oportunidad.

En subsidio, y para el caso que no se acoja la solicitud de tener por cumplida la sanción, pide que se aplique el artículo 103 del Código Penal, por estimar que en la especie concurren los presupuestos de procedencia de la prescripción parcial de la pena.

Expresa que, con posterioridad a la condena de autos, el sentenciado no ha cometido nuevos delitos, y que según consta en el Ordinario N° 4940, éste no se ha ausentado del territorio nacional, motivo por el cual se debe considerar que concurren 2 o más circunstancias atenuantes muy calificadas y que no concurren atenuantes, debiendo disminuirse la pena impuesta.

En definitiva solicita que se tenga por cumplida la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna; en subsidio que se decrete la media prescripción de la pena, disminuyéndola en 2 grados, quedando en definitiva en 41 días de prisión en su grado máximo y autorizando el cumplimiento de ésta en la modalidad impuesta originalmente, con monitoreo telemático; y en subsidio que se mantenga la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, con sistema de control de monitoreo telemático.

Segundo: Que en la audiencia de fecha 23 de mayo de 2017, previa revisión de la carpeta digital, el sentenciador decretó la intensificación de la pena sustitutiva concedida en su oportunidad, fundando su decisión en el hecho de existir incumplimientos, y por no haber acompañado la Defensoría informe de factibilidad técnica de monitoreo telemático, a pesar de haberse solicitado en el mes de enero.

Tercero: Que consta en la carpeta virtual, que con fecha 15 de agosto de 2013, A.A.A.U. efectivamente fue condenado, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio; que se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria; que dicha sanción debía cumplirse en el inmueble ubicado en Juan de Dios Malebrán N° XXX, comuna de Puente Alto, y que sería fiscalizada por Carabineros de Chile. Asimismo, se constata que el condenado comunicó al Juzgado de Garantía de Puente Alto sus cambios de domicilio y que mediante Oficio N° 6177, la 20ª Comisaría de Puente Alto, con fecha 18 de octubre de 2016, informó de la existencia de un incumplimiento de la pena sustitutiva del día 22 de agosto de 2013, haciendo presente que si bien se comunicó dicha inobservancia, se incurrió en un error al momento de individualizar la causa.

Cuarto: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, refiriendo que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad; asimismo tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes se desprende que sólo en una oportunidad Carabineros constató la inobservancia de la pena sustitutiva, lo que no fue debidamente informado al tribunal, y que dicha institución, por hechos no imputables al condenado, se vio imposibilitada de fiscalizar el cumplimiento de la misma.

Asimismo, se constata que habiéndose iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva ésta no fue revocada, encontrándose cumplida al 23 de mayo del año en curso, de conformidad a lo resuelto en el numeral IV.- de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2013.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de 23 de mayo de 2017, en causa RIT 10119- 2013 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se tiene por cumplida la pena sustitutiva impuesta al sentenciado A.A.A.U.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

N° 1228- 2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausentes, el Ministro señor Roberto Contreras Olivares y el Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Stella Elgarrista A. San miguel, doce de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a doce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1320-2016.

**Ruc:** 1601119014-K.

**Delito:** Cultivo de estupefacientes.

**Defensor:** Rodrigo Velásquez

[12.-La audiencia de preparación del juicio oral es la oportunidad procesal en que el ente persecutor cumpla su obligación de acompañar el informe químico y acreditar la idoneidad del perito. \(CA San Miguel 12.06.2017 rol 1051-2017\)](#)

**Norma asociada:** L20000 ART.8; CPP ART.276.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba pericial, garantías.

**SINTESIS:** Voto en contra de Ministro estuvo por rechazar el recurso de apelación de la fiscalía, únicamente en lo que dice relación con la prueba pericial, por estimar que es la audiencia de preparación del juicio oral la oportunidad procesal en la cual corresponde analizar la admisibilidad de la prueba a ser rendida en el juicio, siendo indispensable para tales propósitos que el ente persecutor hubiera cumplido con su obligación de acompañar el informe respectivo y acreditado la idoneidad del perito, omisión del informe certificada por el ministro de fe del Tribunal a quo y reconocida en estrados por el recurrente. Agrega que no es aplicable en la especie la pretensión expuesta, en el sentido de que se le hubiera otorgado un plazo para acompañar la documentación omitida, algo propio de los vicios formales, lo que no es el caso de autos. **(Considerandos: voto minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO Que el Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación en estos antecedentes Causa RUC 1601119014-k RIT 1320-2016 del Juzgado de Garantía de Curacaví, en contra de resolución dictada con fecha cuatro de mayo del año en curso, por haberse excluido toda la prueba ofrecida por el ente persecutor, aduciendo en relación a la exclusión de la prueba pericial y documental, que se comprobó que ésta no fue incorporada a la carpeta, por ende a la copia íntegra que recibe la defensa al momento de la acusación fiscal, vulnerando así el derecho a defensa del imputado; y respecto de la prueba testimonial, por haber sido obtenida en procedimiento que fue declarado ilegal con fecha 27 de noviembre de 2016.

Señala sin embargo, que la resolución que declaró la ilegalidad de la detención del acusado fue objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio Público y que por tanto se encontraba firme y ejecutoriada, lo que no se condice con el fundamento del Tribunal de Garantía toda vez que dicho arbitrio fue conocido por esta Corte, en la causa Rol 2613-2016 y en virtud de la cual por resolución de catorce de diciembre de 2016 se revocó aquella que declaró ilegal la detención, y se declaró que la misma fue legal.

Agrega que, en cuanto a la exclusión de la prueba documental y pericial, en el desarrollo de la audiencia se realizó una certificación por parte del ministro de fe del tribunal, en la que se indican los antecedentes puestos a disposición de los intervinientes por parte del Ministerio Público, dentro de los cuales no se incluye el Reservado N° 1557 evacuado por el Hospital San Juan de Dios que remite protocolo de análisis realizado por laboratorio clínico, firmado por el perito químico Hernán Wurth, ni el Acta de recepción N° 1288 del Servicio de Salud Occidente de 28 de noviembre pasado. Refiere así que el tribunal resolvió la exclusión de estos medios probatorios por el hecho de no haberse incorporado en la acusación, sin embargo, no se expone la forma en que aquello afecta el derecho a defensa del imputado, ya que dichos medios de prueba fueron incluidos en la acusación fiscal en razón de encontrarse acompañados en la carpeta investigativa, a la que los intervinientes tienen acceso para efectos de conocer los antecedentes de la investigación.

Especifica que, en el caso del Reservado N° 1557, está agregado a dicha carpeta desde el 22 de diciembre de 2016, y el Acta de Recepción N° 1228 fue acompañada junto a cadena de custodia con fecha 30 de noviembre de 2016, no pudiendo la defensa desconocer su contenido, por lo que no se ha generado en la especie afectación al derecho a defensa del imputado.

SEGUNDO: Que en estrados la Fiscalía ha reiterado los argumentos expuestos en su libelo de apelación, indicando al efecto que no existe vulneración de garantías constitucionales ni que la prueba provenga de alguna diligencia declarada nula o ilegal, en tanto que la defensa del imputado en la misma oportunidad, solicitó la confirmación de la resolución en alzada y el rechazo de la apelación interpuesta la que, a su entender, se encuentra ajustada a derecho.-

TERCERO: Que en relación a esta materia, el artículo 276 del Código Procesal Penal regula la exclusión de pruebas refiriéndose en el inciso tercero a la prueba ilícita, señalando que el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y las obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, lo que permite al Tribunal excluir del auto de apertura las pruebas manifiestamente impertinentes, irrelevantes o dilatorias o provenientes de actuaciones judiciales que hubieren sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, prerrogativa que sin embargo es de carácter excepcional, limitada exclusivamente a las hipótesis señaladas en la disposición legal antes citada.-

CUARTO: Que el fundamento del Tribunal de Garantía para acoger la petición de exclusión de la prueba testimonial solo se basa en que la detención del imputado fue declarada ilegal, lo que conforme a los antecedentes de la causa no resulta ser efectivo toda vez que esta fue declarada legal por esta Corte tal como lo señaló el recurrente en su libelo, sin que ello pueda vincularse con la afectación precisa a una garantía de rango constitucional que atañe al enjuiciado.-

QUINTO: Que en cuanto a la exclusión de prueba pericial y documental el tribunal decidió excluirlas considerando para ello la existencia de un certificado emitido por el ministro de fé del tribunal que indica que no se encuentra efectivamente incorporado en la acusación los medios probatorios referidos a los informes de peritos, el reservado 1557 y el acta de recepción 1288 del servicio de salud occidente y, en relación con lo mismo, respecto de la prueba documental, el reservado 1557, el acta de recepción 1288, excluyéndose dichos medios probatorios.-

SEXTO: Que, no obstante, no haber señalado el tribunal la manera en que se afecta el derecho a defensa del imputado, dichos medios probatorios fueron incluidos en la acusación fiscal en razón de encontrarse acompañados a la carpeta investigativa, a la que los intervinientes tienen acceso para conocer los antecedentes de la investigación, sin que se vislumbre así inobservancia alguna de las garantías fundamentales del imputado, tal como lo señaló el recurrente.-

SEPTIMO: Que conforme lo razonado, no existiendo vulneración a los derechos del imputado, según lo denuncia la Defensa y expuesto por el Sr. Juez de Garantía, forzoso resulta concluir que la resolución mediante la cual se excluye la prueba presentada por el Ministerio Público, debe ser dejada sin efecto por esta Corte.-

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 276, 360, 364 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia preparatoria de juicio oral de fecha cuatro de mayo del año en curso, pronunciada en la causa RIT O-1320, RUC 1601119014-K del Juzgado de Garantía de Curacaví, en cuanto determinó la exclusión de la prueba del Ministerio Público y, se ordena incluir en el auto de apertura de juicio oral, la prueba consistente en declaración de testigos Luis González Sepúlveda, Abulzeit Cárdenas Noches y Jeremy Lizana Aliaga, informe de peritos en relación a Reservado 1557, y Acta de Recepción N°1288 del Servicio de Salud Occidente, documental relativo a Reservado 1557 y Acta de Recepción N°1288 .-

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cerda, quien estuvo por rechazar el recurso de apelación, únicamente en lo que dice relación con la prueba pericial, por estimar que es la audiencia de preparación del juicio oral la oportunidad procesal en la cual corresponde analizar la admisibilidad de la prueba a ser rendida en el juicio, siendo indispensable para tales propósitos que el ente persecutor hubiera cumplido con su obligación de acompañar el informe respectivo y acreditado la idoneidad del perito. Omisión del informe certificada por el ministro de fe del Tribunal a quo y reconocida en estrados por el recurrente.

No siendo aplicable en la especie la pretensión expuesta en estrados, en el sentido de que se le hubiera otorgado un plazo para acompañar la documentación omitida, algo propio de los vicios formales, lo que no es el caso de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito y del voto disidente su autor. N° 1051-2017-ref.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Arratia V., Rene Cerda E. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, doce de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a doce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3180-2016.

**Ruc:** 1600624036-8.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** José Quiroga.

**13.-Confirma sobreseimiento definitivo por no revocarse suspensión condicional dentro del plazo y querellante puede perseguir responsabilidad pecuniaria por la vía civil. (CA San Miguel 12.06.2017 rol 1008-2017)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

**Tema:** Ley de tránsito, interpretación de la ley penal, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, penas accesorias especiales.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia, señalando que la actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, el legislador estableció una gradación en relación a la suspensión de la licencia de conducir, utilizando para ello las voces "primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión" lo cual hay que contrastar con los principios generales expresados en el Código Penal en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente. Que el legislador en diversas disposiciones ha señalado expresamente que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, en el caso de crímenes, ni de cinco años en el caso de simples delitos, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que reglan el proceso penal, normas que además deben interpretarse armónicamente y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil. Es así como de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el caso de marras. En efecto, la prescripción es una institución general de nuestro Derecho y la imprescriptibilidad solo cabe en aquellos casos especiales, en que se haya establecido expresamente, ya sea en disposiciones legales internas o tratados internacionales vigentes, para casos de extrema gravedad. Que a ello ha de agregarse que la historia fidedigna de la ley en relación tales materias en la discusión de la referida ley se encaminó a "criterios objetivos que determinen la reincidencia..." o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en materia de estado de ebriedad..." según mensaje que envió el ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011. (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580 pág. 11). Que, conforme lo alegado por la defensa, ya sea que se considere que la infracción que se sanciona en este proceso fuere una falta, que prescribe en seis meses, o un simple delito, que prescribe en cinco años, en ambos casos, el término de la prescripción está latamente consumido, para los efectos de la aplicación de la pena corporal, no obstante se la ha considerado para la gradación de la accesoria especial, de modo que pese haberse reconocido que transcurrieron los plazos a que se refiere el artículo 104. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, doce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RIT O-3180-2016 y RUC N° 1600624036-8, del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de abril del año en curso, se condenó a M.A.M.D., como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, cometido en grado de consumado, a la sanción de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de duración de la condena, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales y la de suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sin costas.

En contra del aludido fallo el Defensor Penal Público don José Mauricio Quiroga Robles, en representación de Morales Durán, deduce recurso de nulidad invocando la causal única de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 193 y 196 inciso primero de la ley N° 18.290, en relación con lo previsto en los artículos 3, 21, 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil.

Pide la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo en la que se imponga a su defendido la sanción de suspensión de su licencia de conducir.

Por resolución de fecha ocho de mayo del presente año se estimó admisible el recurso y en la audiencia respectiva intervino por él, la defensora Erika Vargas Abarca y, en contra, el asesor del Ministerio Público, profesional Rodrigo Peña Briceño. Luego se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo acordado.

#### CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso intentado por la defensa del condenado M.D., se apoya en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, que en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción los artículos los artículos 193 y 196 inciso primero de la ley N° 18.290, en relación con lo previsto en los artículos 3, 21, 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil.

Indica primero, para fines ilustrativos, que su representado, de conformidad a lo dispuestos en el artículo 395 del Código Procesal Penal, aceptó su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de manera que la causa se tramitó conforme las reglas del procedimiento oral simplificado, en el que la defensa manifestó su conformidad con la pena principal y la multa propuesta, pero solicitó que la suspensión de licencia fuera solamente de dos años, atendido que se trataría de su primer evento.

En efecto, al formular acusación, se hizo presente por el Ministerio Público, que el imputado registraba una anotación prontuarial pretérita, por manejo de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, emanada del Juzgado de Garantía de San Antonio, en causa RIT 4292-2011, RUC 1100170342-2. Argumentó la defensa, que, atendido el tiempo transcurrido, tal hecho debía tenerse por prescrito y no podría en consecuencia, considerarse para los efectos previstos en el citado artículo 196 de la ley N° 18.290, de modo tal que la infracción legal de autos, debía ser considerada como el primer evento del imputado y la suspensión de licencia, solo podría llegar hasta los dos años.

A juicio del Tribunal, según se escuchó en el registro de audio, no obstante la antigua data del antecedente anteriormente referido, debía considerarse que la ley no utiliza en el texto legal la expresión reincidencia, sino que otra diversa, esto es, la de “evento”, expresión abierta, de carácter casi coloquial, definida normalmente como una nueva ocasión u oportunidad en la que se hubiera reiterado la conducta, independientemente de los efectos penales que dicha conducta pudiera tener en la actualidad.

De esta forma y aun cuando tal antecedente no pudiera considerarse por si solo, como un elemento para agravar la responsabilidad como reincidencia específica, no podría en cambio, negársele su calidad de evento u hecho anterior, para los efectos especiales contemplados en esta ley, y en consecuencia, consideró los hechos motivos de la presente causa como un segundo evento, e impuso la suspensión por el lapso que resultaba pertinente en ese caso.

Segundo: Que en relación a la causal esgrimida corresponde determinar si se dan los supuestos que la hacen procedente, es decir si en la dictación de la sentencia se han producido las infracciones de ley que se reclaman.

Tercero: Que tal como lo han señalado las partes, el imputado registra una condena anterior a la que es materia de estos autos por el delito de manejo en estado de ebriedad, que data del año 2011, argumentación en la que se enfoca el recurso para discutir la aplicación de la pena accesoria especial, que entiende se encuentra errada por la equivocada aplicación de la norma que la contempla, al no darse los presupuestos que la misma prevé.

Cuarto: Que el artículo 196 de la Ley del ramo, en su texto actual, resultado de la modificación introducida por la Ley N° 20.580, de 15 de marzo de 2012, prescribe: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”

Quinto: Que se estima conveniente señalar que el artículo 196 de la Ley 18.290, en la redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 20.580, de 15 de marzo de 2012, consignaba lo



siguiente: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.” y luego en su inciso quinto disponía: “En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.”

Sexto: Que conforme se puede desprender de la actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, el legislador estableció una gradación en relación a la suspensión de la licencia de conducir, utilizando para ello las voces “primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión” lo cual hay que contrastar con los principios generales expresados en el Código Penal en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente.

Séptimo: Que el legislador en diversas disposiciones ha señalado expresamente que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, en el caso de crímenes, ni de cinco años en el caso de simples delitos, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que reglan el proceso penal, normas que además deben interpretarse armónicamente y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil. Es así como de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el caso de marras.

En efecto, la prescripción es una institución general de nuestro Derecho y la imprescriptibilidad solo cabe en aquellos casos especiales, en que se haya establecido expresamente, ya sea en disposiciones legales internas o tratados internacionales vigentes, para casos de extrema gravedad.

Octavo: Que a ello ha de agregarse que la historia fidedigna de la ley en relación tales materias en la discusión de la referida ley se encaminó a “criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en materia de estado de ebriedad...” según mensaje que envió el ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011. (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580 pág. 11).

Noveno: Que, conforme lo alegado por la defensa, ya sea que se considere que la infracción que se sanciona en este proceso fuere una falta, que prescribe en seis meses, o un simple delito, que prescribe en cinco años, en ambos casos, el término de la prescripción está latamente consumido, para los efectos de la aplicación de la pena corporal, no obstante se la ha considerado para la gradación de la accesoria especial, de modo que pese haberse reconocido que transcurrieron los plazos a que se refiere el artículo 104 en relación a la condena anterior, de todas formas se la consideró como una primera infracción, para los otros fines, de manera que el juez ha incurrido en error de Derecho con incidencia en lo dispositivo de la sentencia, ya que se condenó al imputado a una pena accesoria especial mayor a la que le correspondía dado los hechos referidos precedentemente.

Y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don José Mauricio Quiroga Robles, en representación del condenado M.A.M.D., y en consecuencia se invalida la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en la parte que impuso la sanción de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados, por cinco años, sección en la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero en forma separada.

Redacción del abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.

Regístrese y comuníquese.

N° 1008-2017-REF.

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausentes, el Ministro señor Roberto Contreras Olivares y el Abogado Integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, doce de junio de dos mil diecisiete.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulatorio.

Se reproduce la sentencia que se invalida, con eliminación del considerando cuarto.

Y, se tiene en su lugar y además presente:

Que conforme se ha venido señalando, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa del condenado, en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta por el hecho constitutivo del simple delito de manejo bajo la influencia del alcohol, al sentenciado M.A.M.D., del año dos mil once, por haber transcurrido con creces el plazo del artículo 104 del Código Procesal Penal, de modo que el hecho por el cual se le condena en la presente causa debe considerarse como primera infracción.

Que de esta manera y siendo esta la primera infracción cometida por el mismo ilícito penal la pena accesoria especial ha de ser la de suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y las citadas en el fallo anulado, SE CONDENAN a M.A.M.D., a la pena de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, plazo que deberá computarse desde quede ejecutoriado el presente fallo.

Se mantiene, en lo demás lo decretado por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en lo resolutive del fallo dejado sin efecto, esto es, que se aplica igualmente la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales.

Redacción del abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.

Regístrese y comuníquese.

N° 1008-2017-REF.

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausentes, el Ministro señor Roberto Contreras Olivares y el Abogado Integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Stella Elgarrista A. San miguel, doce de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a doce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3104-2014.

**Ruc:** 1400584230-2.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**14.-Remplaza remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria dado que sentenciado tiene contrato de trabajo y no registra otras condenas propiciando la reinserción social como objetivo de Ley 18.216. (San Miguel 05.06.2017 rol 1160-2017)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18290 ART.8; L18290 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa, con declaración que reemplaza la pena de remisión condicional por la de reclusión parcial domiciliaria, señalando que la conducta del sentenciado si constituye un incumplimiento grave y reiterado a la pena sustitutiva impuesta, puesto que no compareció en 2 oportunidades a las audiencias relativas al control del cumplimiento de la remisión concedida y debió despacharse orden de detención. Que no obstante lo consignado, estima que dándose los requisitos de gravedad o reiteración establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216, se concluye que, en esta oportunidad, no se presentan los presupuestos necesarios para ordenar su cumplimiento efectivo, sino que considerando que cuenta con un contrato de trabajo y no registra otras condenas además de la de autos, es aconsejable reemplazar la pena sustitutiva primitiva por la de reclusión parcial en su domicilio, entendiéndose que cumple con todos los requisitos del artículo 8o de la Ley 18.216, considerando además el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, con la Ley 20.603, que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas y propiciar con una amplia gama de recursos, la reinserción de los penados, objetivos también de la ley 18.216. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT N° O-3104-2014, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de dieciocho de mayo del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, sustituyéndola por cumplimiento efectivo a J.M.N.A., en atención a que el incumplimiento de la medida por J.M.N.A. sería grave y reiterado y que las excusas que ha dado son inaceptables.

En contra de la citada decisión se alzó la Defensoría Penal Pública, argumentando que la Ley 18.216 busca limitar el uso excesivo de las penas privativas de libertad, entendiéndose que estas suelen favorecer el contacto criminógeno y no resultan idóneas para la reinserción social de los condenados. En razón de ello, solicita se reemplace la pena de remisión condicional, por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, o lo que esta Corte determine conforme a derecho.

Estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Esteban Cofré Sandoval, por el condenado y doña Jacqueline Guerra Vásquez, por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216, numeral primero, en orden a que, tratándose de incumplimiento grave o reiterado, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes ha de tenerse especialmente presente que la conducta del sentenciado si constituye un incumplimiento grave y reiterado a la pena sustitutiva impuesta, puesto que J.M.N.A. no compareció en dos oportunidades a las audiencias relativas al control del

cumplimiento de la remisión concedida y debió despachársele orden de detención para ello el 3 de agosto de 2016, que recién se cumplió el 18 de mayo de 2017.

TERCERO: Que no obstante lo consignado precedentemente, esta Corte estima que dándose los requisitos de gravedad o reiteración establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216, se concluye que, en esta oportunidad, no se presentan los presupuestos necesarios para ordenar su cumplimiento efectivo, sino que considerando que cuenta con un contrato de trabajo y no registra otras condenas además de la de autos, es aconsejable reemplazar la pena sustitutiva primitiva por la de reclusión parcial en su domicilio, entendiendo que de los antecedentes de la causa se desprende que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 80 de la Ley 18.216.

CUARTO: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

QUINTO: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de J.M.N.A.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, se confirma la resolución dictada en audiencia de dieciocho de mayo del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional concedida a J.M.N.A., con declaración que en su reemplazo se impone la de reclusión parcial domiciliaria, entre las 22:00 horas y 6:00 horas del día siguiente, por el mismo lapso de la pena originalmente impuesta y con los abonos reconocidos en la sentencia y que se acrediten, debiendo el señor juez a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo resuelto, en especial recabar de Gendarmería de Chile si existe factibilidad técnica para el sistema de monitoreo telemático.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez, quien fue del parecer de confirmar pura y simplemente la referida resolución y no conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria

Regístrese y Comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

N°1160-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Ivo Skoknic Larrazabal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Stella Elgarrista A. San Miguel, cinco de junio de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a cinco de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2470-2016.

**Ruc:** 1600468719-5.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mario Araya.

**15.-Procede excluir prueba de testigo que no declara en investigación dado que limita la teoría del caso de la defensa al no poder acceder a la prueba y contrastarla vulnerando el debido proceso. (CA San Miguel 05.06.2017 rol 1138-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.276; CPP ART.332; CPR ART.19 N°3.

**Tema:** Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, exclusión de prueba, derecho de defensa, debido proceso.

**SINTESIS:** Voto en contra de Ministra quien estuvo por confirmar la resolución apelada que excluyó la prueba testimonial de la fiscalía, por no constar declaración en la investigación, sosteniendo que habiendo tenido el ente acusador, conocimiento de la existencia del testigo ya indicado, respecto de quien no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiéndole de tal modo la defensa técnica, presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría aportado en el juicio oral y, así proceder a su interpelación y ejercicio de lo estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal. Que de lo expuesto, concluye que el derecho a defensa se vería limitado, en este caso, porque el profesional encargado de ella, desconoce todas las pruebas de que dispondría el Ministerio Público; y ello vulnera el debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del ramo, resultando así amagada la garantía constitucional contenida en el No 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: voto minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que mediante escrito la Fiscal Adjunto Denisse Valenzuela Tobar ha interpuesto recurso de apelación en contra de resolución de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago. Dicha resolución excluyó la prueba testimonial de Fernando Retamal Casanueva, por lo que impetra se revoque el auto de apertura de juicio oral en esa parte y se ordene al Juzgado de Garantía sea incluida para materializarse en el juicio oral.

Segundo: Que la defensa solicitó la referida exclusión porque no existía ningún tipo de declaración prestada en la carpeta investigativa, sea en sede judicial o fiscalía, lo que fue acogido por el tribunal a quo por constituir una vulneración a la garantía del debido proceso.

Tercero: Que el recurso explicita que la decisión aquella supone añadir un requisito que la ley no contempla, desde que el artículo 259, u otra norma del Código Procesal Penal, no establece la obligación del Ministerio Público en orden a aportar únicamente la prueba de testigos de quienes hayan prestado declaración en la investigación y cuyos dichos consten en la carpeta. Lo que ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema en fallo de 22 de noviembre de 2016 en los autos rol N° 73.836-16.

Agrega el ente persecutor que el testigo excluido tiene una calidad especial, al tratarse de un funcionario policial que diligenció un informe de pesquisa sobre la teoría alternativa del imputado, lo que es de conocimiento de la defensa al tener copia de la carpeta pertinente, por lo que su mérito no lo desconoce y el testigo declarará sobre su actuación y conclusiones en ese informe. Por lo demás, expresa el libelo, el principio general en materia de admisión de medios de prueba, es su libertad, estableciéndose causales taxativas de exclusión en el artículo 276 del Código.

Cuarto: Que ha de consignarse como cuestión previa que resulta pacífico y no controvertido que el testigo materia de la exclusión no ha declarado en audiencia previa, ni ante el Ministerio Público.

Quinto: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal en que se sustenta la exclusión, sólo permite al Juez de Garantía desestimar ad inicio prueba manifiestamente impertinente, que pretenda acreditar hechos públicos y notorios, de efectos dilatorios, originadas en diligencias o actuaciones que hubieren sido declaradas nulas y aquellas obtenidas en contravención a las garantías fundamentales.

Sexto: Que ya hemos hecho presente en fallo anteriores que la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 2010, en los autos Rol N° 4001-2010, ha definido que el debido proceso (o proceso racional o justo o tutela judicial efectiva) que resguarda nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y vigentes, se satisface con la materialización de los siguientes principios de: 1) derecho al juez natural, 2) derecho a un juez independiente e imparcial, 3) derecho a un juicio previo y público, 4) derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo, 5) derecho a ser juzgado en proceso tramitado conforme a ley, y 6) derecho a defensa técnica. Lo que se traduce en las características de audiencia, bilateralidad, igualdad y celeridad.

Séptimo: Que, del análisis de los elementos de convicción existentes, no es posible advertir la afectación de la garantía del debido proceso ni del derecho de defensa y sus extremos, desde que la facultad de la defensa a examinar la prueba de cargo, en especial la testimonial que se invoca para su contrastación, supone considerar los límites predefinidos en la acusación y en la oportunidad respectiva (artículo 259 letra f), mas no a todo evento, según refiere el precitado artículo 332 del Código Procesal. A mayor abundamiento, el derecho a defensa jurídica también puede percibirse de una manera amplia y, en esta perspectiva, su ejercicio supone resguardar la igualdad de armas tanto para la defensa del imputado como de quien sostiene la acusación.

Octavo: Que, del mismo modo, la ausencia de interrogatorio formal del funcionario que participó en indagaciones policiales y evacuó un informe sobre la teoría alternativa del imputado, no puede constituirse per se en una trasgresión al tantas veces mencionado debido proceso, desde que ninguna norma alude a tal actividad como un trámite esencial o habilitante para concurrir al juicio oral como testigo, ni la ley impone esa exigencia.

Noveno: Que, en otro orden de ideas, no ha existido controversia en torno a que la actuación del funcionario está debidamente registrada en la carpeta investigativa mediante el informe correspondiente. De allí, tampoco se observa de manera concreta que estemos frente a la incorporación de prueba sorpresiva que esté en condiciones de amagar el derecho de la defensa por desconocimiento absoluto de aquella. Así ha decidido la Excma. Corte Suprema recientemente en fallo de 7 de marzo de 2017 en los autos rol 266-2017.

Décimo: Que, por lo anteriormente argumentado, corresponde enmendar la resolución en alza en los términos que se dirá a continuación.

Y de conformidad, además, a lo que dispone los artículos 277, 358, 360, 361 y 365 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado la resolución de dieciséis de mayo del año en curso, en causa RIT 2470-2016 del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que el testigo excluido Fernando Retamal Casanueva podrá deponer en el juicio respectivo, debiendo en consecuencia tenerse por incorporado en el auto de apertura de juicio oral.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Elgarresta, quien estuvo por confirmar la resolución apelada por los siguientes fundamentos:

1° Que habiendo tenido el ente acusador, conocimiento de la existencia del testigo ya indicado, respecto de quien no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiéndole de tal modo la defensa técnica, presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría aportado en el juicio oral y, así proceder a su interpelación y ejercicio de lo estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

2°. Que de lo expuesto debe concluirse que el derecho a defensa se vería limitado, en este caso, porque el profesional encargado de ella, desconoce todas las pruebas de que dispondría el Ministerio Público; y ello vulnera el debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del ramo, resultando así amagada la garantía constitucional contenida en el No3 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares y del voto disidente, su autora.

N° 1138-2017 REF

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Ivo Skoknic Larrazabal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Stella Elgarresta A. San miguel, cinco de junio de dos mil diecisiete.

## **SENTENCIA RPA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4892-2016.

**Ruc:** 1600456309-7.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Paola Soto.

**[16.-Anula parcialmente sentencia que erróneamente condenó a adolescente a la pena de multa ya que dicha sanción no está contemplada en la ley 20.084 como pena accesoria y en sentencia de remplazo la elimina. \(CA Santiago 20.06.2017 rol 1558-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L20084 ART.6; L20084 ART.7; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, multas, sanciones penales adolescentes.

**SINTESIS:** Corte acoge parcialmente recurso de nulidad de la defensa especializada de adolescentes, en contra de la sentencia sólo en cuanto se decide que se le invalida parcialmente y es nula, compartiendo la opinión de la Defensoría Penal Pública, en cuanto se aplicó una pena accesoria de multa no contemplada en la Ley 20.084, y dicta sentencia de remplazo en la que elimina dicha pena, razonando que la sentencia aplicó el régimen accesorio de multa que contempla el Código Penal, para el caso del delito de hurto simple, lo que es erróneo en derecho, por falsa aplicación de ley, infringiendo, por lo tanto, las normas de aplicación preferente de los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.084, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al aplicar éste la multa improcedente. **(Considerandos: 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vistos y Considerando:

1° Que en los autos Rol Único 1600456309-7 por sentencia del Séptimo Tribunal de Juicio Oral de Santiago, de 25 abril de 2017, se condena al menor E.I.M.A., a la pena única de 8 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor de tres delitos de robo con intimidación, cometidos el 7 y 24 de abril y 10 de mayo de 2016, respectivamente, otro delito de robo por sorpresa cometido el 10 de mayo de 2016 y, por último, un delito de hurto de especies del artículo 446 N° 3 del Código Penal, cometido el 11 de mayo de 2016, respectivamente, todos llevados a cabo en la ciudad de Santiago.

En contra de este fallo se dedujo por la defensa de E.I.M.A., recurso de nulidad de la sentencia y del juicio oral, por la causal contemplada en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 y 297 del mismo Código, determinadamente, porque en la valoración de la prueba a su juicio se infringieron las reglas de la lógica, determinadamente, el principio de la razón suficiente al tener por acreditada la concurrencia de E.I.M.A., en relación con el delito de robo con intimidación de fecha 24 de abril de 2016; precisando que el vicio se da al ser la víctima el único medio de prueba directo que relata el hecho y la sentencia recogió otro hecho diferente.

2° Que, en relación con la causal de nulidad del fallo y del juicio oral antes aludida, del examen de la sentencia recurrida, determinadamente del motivo Undécimo, se observa que estudia adecuadamente el delito de robo con intimidación, perpetrado el 24 de abril de 2016 y la concurrencia en él del encausado E.I.M.A., sin que se divise contradicción a las reglas de la lógica, en especial, a la de la razón suficiente, sino que, el fallo, valorando la prueba con libertad, confirma la idea del Ministerio Público de que el delito existió según lo que expuso éste en su acusación, y, fundándose en toda la prueba producida, según se constata de los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, determinó en él la conducta causal del adolescente;

3° Que, en subsidio, la defensa ataca la sentencia mediante la causal de nulidad absoluta, contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, por la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y ello por estimar que hubo una

equivocada aplicación de los artículos 15, 16, 17 y 74 del Código Penal, y del artículo 351 del Código Procesal Penal y artículos 6 y 7 de la Ley N° 20.084.

Afirma el recurso que, primero, ello sucedió al atribuirle la sentencia erróneamente al adolescente la calidad de autor en el delito de robo con intimidación referido precedentemente, donde no le cupo participación alguna o, a lo sumo concurrió en la calidad de cómplice; enseguida, precisa que, además, el fallo erróneamente omite aplicar las normas de la Ley N° 20.084, imponiendo una pena accesoria de multa por el delito de hurto simple improcedente, pues, tratándose de un adolescente infractor sujeto a la ley N° 20.084, queda suscrito a lo dispuesto en los artículos del Código Penal antes mencionados y a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 20.084, que permite solamente la imposición, como pena accesoria, de la obligación de someter al adolescente a tratamientos de rehabilitación contemplados en ella. Por último, reclama el recurrente que se aplicó el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, no obstante que debía aplicarse la regla más beneficiosa del artículo 74 del Código Penal, resultando tal decisión más gravosa para el adolescente, ya que se afectó la rebaja de pena establecida en el artículo 21 de la Ley 20.084, considerando que se trata de un menor que debe someterse al sistema contemplado en esta Ley, la cual establece la rebaja de pena establecida en ese artículo 21, la no que no fue aplicada, error que se traduce en que la única sanción posible a aplicar a aquél fuese la contemplada en el N° 1 del artículo 23 de la citada Ley, esto es, internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

3° Que en relación con el primer capítulo de infracción de ley, siendo el recurso de nulidad el planteo de una pugna jurídica entre la sentencia y el recurso, es esencial que éste explique circunstanciadamente la forma en que ella se produjo; y, en el caso de autos, resulta forzoso concluir que es equivocada la propuesta del recurrente de que al adolescente, en el delito de robo con intimidación cometido el 24 de abril de 2016, no le cupo participación alguna o a lo sumo la calidad de cómplice, pues, tal afirmación alternativa, hace imposible acoger la causal invocada, pues, no se ve de qué forma este tribunal, respetando los hechos establecidos en la sentencia, pueda estimar que el adolescente ha sido inocente o cómplice de ese delito.

4° Que, por un segundo aspecto, es efectivo que la sentencia aplicó el régimen accesorio de multa que contempla el Código Penal para el caso del delito de hurto simple, lo que es erróneo en derecho, por falsa aplicación de ley, infringiendo, por lo tanto, las normas de aplicación preferente de los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.084, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al aplicar éste la multa improcedente, por lo que, por este capítulo, debe acogerse la causal de nulidad de la sentencia invocada en el recurso.

5° Que, en lo que dice relación a la supuesta infracción al aplicar el fallo el artículo 351 del Código Procesal Penal, habiéndose estructurado éste para la decisión de condena sobre la base de que las normas que regulan la determinación de las sanciones a aplicar a los adolescentes infractores, mediante conductas constitutivas de crímenes o simples delitos, primero los jueces, para establecer la duración de las penas a imponer, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 20.084, y las condiciones de cumplimiento, deben partir de la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito investigado, para luego aplicar las reglas previstas en el Párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de ese Código; luego, fijado el grado inferior de la pena en abstracto, deberán determinar la naturaleza de la sanción a imponer, para lo cual se observarán las reglas de los N° 1 a 5 del artículo 23 de dicha Ley, que en este caso se trata de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Y, por último, los jueces para decidir en definitiva qué medida en concreto se impondrá, dentro de los márgenes recién citados, deberán atender a los criterios contenidos en las letras a) a f) del artículo 24 de la misma Ley.

6° Que, en este caso, respecto de los criterios de determinación de la naturaleza de la pena a imponer al adolescente E.I.M.A., la sentencia se hace cargo de ello en los motivos Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, indicándose que para la determinación de la sanción se tuvo en cuenta la no concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad, la edad del adolescente, y la extensión del mal causado con la ejecución de los delitos; además, consideró la circunstancia de haber sido el menor sancionado previamente, con una medida de menor entidad.

7° Que, en consecuencia, la sentencia al decidir sobre la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al adolescente E.I.M.A., se atuvo a la normativa que, en su concepto, más se ajusta para dar cumplimiento a los fines previstos por la Ley 20.084, esto es, régimen cerrado con programa de reinserción social, luego de ponderar todos y cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 20.084, por lo que, por este aspecto los sentenciadores no han infringido tal disposición legal, ni menos el artículo 351 del Código Procesal Penal, Código que se aplica en forma supletoria por disposición de aquella, debiendo tenerse presente que, de aplicarse el artículo 74 del Código Penal, se colige que le resulta al menor una sanción mayor, por cuanto, la pena privativa sólo por cada robo con intimidación sería a partir de los tres años y un día lo que ya excede la que le ha sido impuesta efectivamente; por lo que, por este capítulo el recurso no puede prosperar.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:



a) Que se acoge parcialmente el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sólo en cuanto se decide que se le invalida parcialmente, y es nula en cuanto aplicó por la conducta constitutiva de hurto simple una pena accesoria de multa inexistente en el ordenamiento que rige a los adolescentes por conductas de carácter penal, debiéndose, por lo tanto, a continuación y separadamente dictarse sentencia de reemplazo.

b) Que se rechaza en todo lo demás el recurso de nulidad deducido en contra de esa misma sentencia. Regístrese y comuníquese.

Ingreso Corte N° 1.558 – 2017.-

No firma el Ministro señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el señor Jorge Zepeda Arancibia y por el señor Fernando Carreño Ortega. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, veinte de junio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Sentencia de reemplazo:

Santiago veinte de junio de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia dictada con fecha veinticinco de abril de dos mil siete en estos autos Rol Único 1600456309 – 7, con las siguientes modificaciones:

Se elimina el capítulo último del Considerando Cuadragésimo.

Y teniendo además presente:

Que, por las razones expresadas en el fallo de nulidad, esta Corte comparte la opinión de la Defensoría Penal Pública, en cuanto la referida sentencia aplicó equivocadamente al adolescente E.I.M.A., en el delito de hurto del artículo 446 N° 1 del Código Penal, una pena accesoria de multa no contemplada en la Ley 20.084, lo que trae como consecuencia que, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, se puede unificar la pena de este delito con la única que se le aplica por la de los tres delitos de robo con intimidación y de robo por sorpresa impuestas a aquél, tal como expresamente lo reconoce la sentencia en su decisión III.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se elimina la decisión IV del fallo en alzada.

Regístrese y comuníquese.

Ingreso Corte N° 1.558-2017.-

No firma el Ministro señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el señor Jorge Zepeda Arancibia y por el señor Fernando Carreño Ortega. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, veinte de junio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4954-2015.

**Ruc:** 1500405543-5.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Julio Espinoza.

**17.-Mantiene internación en régimen semicerrado que había sido sustituida por régimen cerrado ya que los incumplimientos no son graves y considerando además los fines de la Ley 20.084. (CA San Miguel 05.06.2017 rol 1126-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; L20084 ART.52 N°6.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, quebrantamiento, sustitución condena adolescentes, internación en régimen semicerrado.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción de régimen Semicerrado del adolescente, que había cumplido sólo 60 días de un total de 372 días, sustituyéndola por la de régimen Cerrado, y en su lugar, declara que se mantiene la primera sanción mencionada impuesta al imputado. Señala que el tribunal a quo, según el registro de audio, decretó el quebrantamiento de conforme el artículo 52 N°6 de la Ley 20.084, dado los periodos de incumplimiento que presentó el sentenciado en los meses de abril y mayo, que no aparecen suficientemente justificados, y que con anterioridad ya se había sustituido la sanción de libertad vigilada que en su momento se impuso al adolescente. Según la corte, atendido lo señalado por la defensa en la audiencia, los incumplimientos que ha presentado el imputado no reúnen la característica de gravedad, que al efecto es exigible para decretar el quebrantamiento de la sanción impuesta, acorde al artículo 52 de la Ley 20.084, teniendo, además, en cuenta los fines que rigen el procedimiento penal respecto de los adolescentes, el que corresponde a un sistema de justicia especializado que incluye su fase de ejecución, motivos por los cuales la decisión impugnada ha de ser revocada. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

EN SANTIAGO, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos antecedentes Ruc 1500405543-5, del Juzgado de Garantía de Talagante, don Julio Espinoza Sepúlveda, Defensor Penal Público, ha deducido recurso de apelación en contra la resolución de 16 de mayo del año en curso, del referido tribunal, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta al imputado adolescente, de iniciales I.A.F.P., sustituyendo la sanción de internación en régimen Semicerrado, con programa de reinserción social, por la de internación en régimen cerrado por un término de 30 días.

SEGUNDO: Que la defensa del imputado sostiene que, en la audiencia antes indicada, el delegado del Centro Semicerrado de Calera de Tango, indicó que, a esa fecha, el adolescente había cumplido sólo 60 días de la sanción en régimen Semicerrado, que es de un total de 372 días, presentando incumplimientos entre el 20 y 27 de abril y en el mes de mayo del presente año, dado lo cual el tribunal resolvió decretar el quebrantamiento, resolviendo en el sentido ya expuesto.

TERCERO: Que el tribunal a quo, según se desprende del registro de audio respectivo, decretó el quebrantamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N°6 de la Ley 20.084, dado los periodos de incumplimiento que presentó el sentenciado en los meses de abril y mayo, que no aparecen suficientemente justificados, y considerando que, con anterioridad en la misma causa, ya se había sustituido la sanción de libertad vigilada que en su momento se impuso al adolescente.

CUARTO: Que en concepto de esta Corte, y atendido lo señalado por la defensa en la audiencia, los incumplimientos que ha presentado el imputado no reúnen la característica de gravedad que al efecto es exigible para decretar el quebrantamiento de la sanción impuesta, acorde al artículo 52 de la Ley 20.084, teniendo, además, en cuenta los fines que rigen el procedimiento penal respecto de los

adolescentes, el que corresponde a un sistema de justicia especializado que incluye su fase de ejecución, motivos por los cuales la decisión impugnada ha de ser revocada.

Por estas consideraciones y acorde con lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Penal y artículo 52 de la Ley N° 20.084, SE REVOCA la resolución apelada, dictada con fecha 16 de mayo del año en curso por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró el quebrantamiento de la sanción de régimen Semicerrado del adolescente de iniciales I.A.F.P., sustituyéndola por la de régimen Cerrado, y en su lugar, se declara que se mantiene la primera sanción mencionada impuesta al imputado

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Regístrese y comuníquese.

N° 1126 – 2017 R.P.P.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., María Leonor Fernández L. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San miguel, cinco de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a cinco de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9220-2016.

**Ruc:** 1601048074-8.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Luis Gonzalez-Postulante Cynthia Palma.

[18.-Acoge amparo RPA por exceder aumento de plazo de investigación el artículo 38 de Ley 20.084 afectando su prolongación indebida la garantía de la libertad personal y el derecho al juicio. \(CA San Miguel 15.06.2017 rol 229-2017\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; L20084 ART.38; CPR ART.21.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa y dispone que se deberá en el más breve plazo, adoptar las medidas pertinentes con el objeto citar a una audiencia de cierre de la investigación, señalando que del tenor del artículo 38 de la Ley N° 20.084, se desprende que el inciso 2 se aplica a ambas hipótesis del inciso 1, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de 2 meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses que es el máximo o en uno inferior. En este caso, se fijó un plazo de investigación inferior de 80 días, antes de cuyo término el fiscal pudo solicitar su ampliación que sólo pudo ser otorgada hasta por 2 meses más, los que se encuentran con creces vencidos y el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar la ampliación del plazo de investigación, con aquella concedida y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término ya en 15 días en la audiencia del 9 de junio del presente año, ha excedido lo señalado en el inciso 2 del citado artículo 38, vulnerándose garantías constitucionales y Tratados Internacionales, afectándose la libertad personal del adolescente sujeto a internación provisoria, por lo que la prolongación indebida del procedimiento impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, y conlleva una afectación de sus derechos. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a quince de junio de dos mil diecisiete.

A los escritos folios 28685 y 28743: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurre de amparo el abogado defensor penal público don Luis Alberto González Ortiz, en representación de S.A.N., y en contra de la resolución dictada por el juez del 11º Juzgado de Garantía de Santiago don Leonardo Varas Herrera, en audiencia de aumento o cierre de investigación -RIT 9220-2016- de fecha 9 de junio del año en curso, que aumentó el plazo de investigación en 15 días.

Señala que la presente causa se inició con una audiencia de control de la detención de 24 de noviembre de 2016, oportunidad en que sus clientes fueron formalizados por el delito de homicidio. Desde aquel día, su representado se encuentra en internación provisoria.

Agrega que, en la citada audiencia se fijó un plazo de investigación de 80 días, el que luego fue aumentado en 60 días más, el que expiró el 2 de mayo último, razón por la cual al día siguiente solicitó se fijara audiencia de apercibimiento de cierre, la que se fijó para el día 26 de mayo, junto con la discusión de aumento de plazo presentada por el Ministerio Público el mismo 2 de mayo, audiencia que no se llevó a cabo, reprogramándose para el día 9 de junio pasado. En esta oportunidad, el Ministerio Público solicitó un aumento de 30 días, pretensión que fue acogida por un lapso de 15, para efectos de esperar la respuesta de la instrucción particular N° 2848, enviada a la Bicrim, que ordenaba tomarle declaración al testigo Fabián Muñoz y al testigo Ariel González -citado para el 29 de junio- y esperar la notificación de la querrela presentada en la causa para realizar las diligencias que ahí se piden, la que el mismo querrellante aclara fue presentada el 5 de mayo.

Alega que el artículo 38 de la Ley N° 20084, si bien permite que el plazo judicial o legal de investigación sea ampliado, solo lo permite por un lapso no superior a dos meses; en consecuencia, los 80 días de investigación fijados en la audiencia de formalización tuvieron vigencia hasta el 13 de enero de 2017, no siendo posible prolongar este término por más de dos meses, es decir, hasta el 4 de abril de este año.

De esta forma, continúa, la resolución recurrida extiende el plazo de investigación atentando contra los preceptos legales que consagran el juzgamiento – especialmente de adolescentes – dentro de un plazo razonable, según las normas que cita.

En particular, sostiene que también se afecta la garantía constitucional dispuesta en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto el período de juzgamiento se extiende por un período superior al legal cuando el imputado se encuentra sujeto a medidas cautelares restrictivas o privativas de libertad.

Solicita se acoja y se ordene revocar la resolución de 9 de junio pasado y, en su lugar, se fije a la brevedad audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso el magistrado Leonardo Varas Herrera, quien adjunta las actas de las tres audiencias realizadas en la causa RUC N° 1601048074-8, RIT N° 9220-2016, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, para referir luego que el plazo original fijado en 80 días ha sido ampliado en dos oportunidades, previo debate en audiencias convocadas al efecto, la primera en 60 días y la segunda en 15 días más, no advirtiendo ninguna vulneración a la norma del artículo 38 de la Ley N° 20084, la que permite ampliar el plazo judicial hasta en dos meses más, como máximo, cada vez que se solicita antes de su vencimiento, y nada obsta a que esta discusión se haga en una o más veces, de acuerdo al mérito de las diligencias pendientes que invoque quien lo solicite, siempre que no exceda el máximo legal de 8 meses, por lo que, a su juicio, no existe ninguna vulneración legal ni constitucional que afecte la libertad personal o seguridad individual de los amparado.

Agrega que, lo anterior, no resulta contradicho con el hecho que el imputado esté privado de libertad, pues la parte tiene el derecho a solicitar la revisión de la medida cautelar de internación provisoria las veces que estime pertinente, cautelar que, como todas, es por esencia provisional, no guardando ninguna relación con la duración o vigencia del plazo de la investigación.

TERCERO: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084, dispone que “Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el Juez le hubiere fijado un plazo inferior”. Por su parte el inciso segundo prescribe “Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

Del tenor de la norma, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de dos meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses que es el máximo o en uno inferior.

En el caso, se fijó un plazo de investigación inferior al máximo legal por el tribunal que se reguló en 80 días, antes de cuyo término el fiscal pudo solicitar su ampliación que sólo pudo ser otorgada hasta por dos meses más, los que se encuentran con creces vencidos.

CUARTO: Que, en efecto, de los antecedentes se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar la ampliación del plazo de investigación, con aquella concedida el 2 de marzo pasado y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término ya en 15 días en la audiencia del 9 de junio del presente año, ha excedido lo señalado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 20.084, vulnerándose de esta manera, las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal del adolescente a cuyo favor se recurre, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisoria, la que está indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en esta etapa, por lo que su prolongación indebida, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que eventualmente puede conllevar una afectación de sus derechos, en especial, como ya se dijo, de su libertad personal, razón por la cual estos sentenciadores acogerán la presente acción constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido por don Luis Alberto González Ortiz en favor del adolescente S.A.N. y, se dispone, que el 11° Juzgado de Garantía de Santiago deberá, en el más breve plazo, adoptar las medidas pertinentes con el objeto citar a una audiencia de cierre de la investigación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 229-2017-AMP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Ana María Arratia V., Rene Cerda E. San miguel, quince de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a quince de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

---

INDICES

---

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
Ley de tránsito	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
Ley de tránsitointerpretación de la ley penal	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Prueba	<a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Recursos	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.42-43</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a> ;

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.6 2017 p.14</a>
Conducción sin la licencia requerida	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
Control de identidad	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a>
Cultivo de estupefacientes	<a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
Debido proceso	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Derecho de defensa	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Garantías	<a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Hurto	<a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
Internación en régimen semicerrado	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
Microtráfico	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
Multas	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Penas accesorias especiales	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a>
Plazo de investigación	<a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
Prisión preventiva	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
Prueba pericial	<a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>
Quebrantamiento	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
Querrela	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
Receptación	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>

Recurso de amparo	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
Sanciones penales adolescentes	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a>
Sustitución condena adolescentes	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.104	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a>
CP ART.366	<a href="#">n.6 2017 p.14</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
CP ART.399	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
CP ART.436	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
CP ART.440 N°1.	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
CPP ART.129	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a>
CPP ART.130	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a>
CPP ART.141	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a>
CPP ART.181	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a>
CPP ART.227	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a>
CPP ART.228	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a>
CPP ART.250 a.	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
CPP ART.250 d	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
CPP ART.276	<a href="#">n.6 2017 p.14</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>



CPP ART.297	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
CPP ART.314	<a href="#">n.6 2017 p.14</a>
CPP ART.332	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
CPP ART.385	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
CPP ART.85	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
CPR ART.19 N°3	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
CPR ART.21	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
L18290 ART.194	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
L18290 ART.25	<a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
L18290 ART.8	<a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
L20000 ART.4	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
L20000 ART.5	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
L20000 ART.8	<a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>
L20084 ART.38	<a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
L20084 ART.52 N°6	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
L20084 ART.6	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
L20084 ART.7	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alejandro García	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
Bessy Plá	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a>
Cynthia Molina- Postulante	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Diana Correa	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a>
José Quiroga	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a>
Julio Espinoza	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
Luis Gonzalez	<a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Luis Tapia	<a href="#">n.6 2017 p.14</a>
Mariana Fernandez	<a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
Mario Araya	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Mauricio Riveaud	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
Mitzi Jaña	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
Nelson Cid	<a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
Paola Soto	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Rodrigo Velásquez	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>
Viviana Moreno	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.6 2017 p.14</a>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.31-34</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
Conducción sin licencia requerida	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
Cultivo de estupefacientes	<a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
Hurto simple	<a href="#">n.6 2017 p.26</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
Microtráfico	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.15-17</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
Receptación	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 05.06.2017 rol 1126-2017. Mantiene internación en régimen semicerrado que había sido sustituida por régimen cerrado ya que los incumplimientos no son graves y considerando además los fines de la Ley 20.084.	<a href="#">n.6 2017 p.42-43</a>
CA San Miguel 05.06.2017 rol 1138-2017. Procede excluir prueba de testigo que no declara en investigación dado que limita la teoría del caso de la defensa al no poder acceder a la prueba y contrastarla vulnerando el debido proceso.	<a href="#">n.6 2017 p.37-38</a>
CA San Miguel 05.06.2017 rol 1160-2017. Remplaza remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria dado que sentenciado tiene contrato de trabajo y no registra otras condenas propiciando la reinserción social como objetivo de Ley 18.216.	<a href="#">n.6 2017 p.35-36</a>
CA San Miguel 12.06.2017 rol 1008-2017. Confirma sobreseimiento definitivo por no revocarse suspensión condicional dentro del plazo y querellante puede perseguir responsabilidad pecuniaria por la vía civil.	<a href="#">n.6 2017 p.31-34</a>
CA San Miguel 12.06.2017 rol 1051-2017. La audiencia de preparación del juicio oral es la oportunidad procesal en que el ente persecutor cumpla su obligación de acompañar el informe químico y acreditar la idoneidad del perito.	<a href="#">n.6 2017 p.29-30</a>

CA San Miguel 12.06.2017 rol 1228-2017. Da por cumplida reclusión parcial domiciliaria ya que en una oportunidad Carabineros constató su inobservancia no informada al tribunal y que iniciado su cumplimiento no fue revocada.	<a href="#">n.6 2017 p.27-28</a>
CA San Miguel 14.06.2017 rol 1247-2017. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria dado que incumplimientos basados en simples retrasos no revisten la gravedad suficiente en los términos del artículo 25 de Ley 18.216.	<a href="#">n.6 2017 p.26</a>
CA San Miguel 14.06.2017 rol 1253-2017. Confirma exclusión de prueba de cargo ya que el control de detención se realizó sin concurrir los presupuestos del artículo 85 del CPP siendo obtenida con vulneración a garantías constitucionales.	<a href="#">n.6 2017 p.24-25</a>
CA San Miguel 15.06.2017 rol 229-2017. Acoge amparo RPA por exceder aumento de plazo de investigación el artículo 38 de Ley 20.084 afectando su prolongación indebida la garantía de la libertad personal y el derecho al juicio.	<a href="#">n.6 2017 p.44-45</a>
CA San Miguel 19.06.2017 rol 1265-2017. Confirma exclusión de testigos que no declararon en investigación ya que distorsiona el debido proceso e impide contrastar la calidad de la información y deslegitima la sentencia.	<a href="#">n.6 2017 p.22-23</a>
CA San Miguel 19.06.2017 rol 1290-2017. Declara prescrita acción penal contra adolescente y decreta sobreseimiento definitivo ya que según artículo 5 de ley 20.084 la acción se dirige fuera del plazo de 2 años contados desde fecha del delito.	<a href="#">n.6 2017 p.20-21</a>
CA San Miguel 19.06.2017 rol 1308-2017. Confirma sobreseimiento definitivo por no haber prueba sobre cantidad de asientos del minibús para requerir licencia profesional no estando así acreditado delito del artículo 194 de Ley 18.290.	<a href="#">n.6 2017 p.18-19</a>
CA San Miguel 21.06.2017 rol 1323-2017. Excluye prueba pericial de fiscalía por inobservancia de garantías fundamentales ya que al ofrecerla no acreditó la idoneidad de la perito siendo insuficiente por si solo el curriculum vitae de la misma.	<a href="#">n.6 2017 p.14</a>
CA San Miguel 21.06.2017 rol 236-2017. Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva dado que la audiencia tenía otro objetivo y el Ministerio Público ante incumplimiento de las cautelares no pidió intensificarlas.	<a href="#">n.6 2017 p.15-17</a>
CA San Miguel 23.06.2017 rol 1135-2017. Rechaza recurso de nulidad de querellante ya que causal de artículo 374 E del CPP no se refiere a si se apreció bien o mal la prueba o desacuerdo con su valoración aspectos no sujetos a control de la causal.	<a href="#">n.6 2017 p.11-13</a>
CA San Miguel 23.06.2017 rol 1343-2017. Confirma ilegalidad de la detención derivada de control de identidad ya que percibir un fuerte olor a marihuana en un vehículo no es indicio suficiente o caso fundado para que la policía actúe autónomamente.	<a href="#">n.6 2017 p.9-10</a>
CA San Miguel 28.06.2017 rol 1424-2017. Concede reclusión parcial en Gendarmería y no en el domicilio considerando que es un delito de conducción en estado de ebriedad y los antecedentes laborales que permitirá disuadir de cometer nuevos delitos.	<a href="#">n.6 2017 p.7-8</a>
CA Santiago 20.06.2017 rol 1558-2017. Anula parcialmente sentencia que erróneamente condenó a adolescente a la pena de multa ya que dicha sanción no está contemplada en la ley 20.084 como pena accesoria y en sentencia de remplazo la elimina.	<a href="#">n.6 2017 p.39-41</a>